

00461

4
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

“LA CORTE INTERAMERICANA EN EL SISTEMA REGIONAL DE PROMOCION Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE MAESTRO EN RELACIONES INTERNACIONALES

P R E S E N T A :

ALEX MUNGUÍA SALAZAR



México, D.F.

1999.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

274430



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Mi agradecimiento a los siguientes profesores por su invaluable apoyo: Dra. Gloria Ramírez, Dr. Gustavo de Greiff Restrepo, Dr. José María Serna de la Garza, Dr. Víctor Manuel Martínez Bullé y en especial al Dr. Emilio Aguilar Rodríguez, por aceptar la tutoría de esta investigación.

Mi eterno agradecimiento a:

Angel Munguía García

y

Ma. de los Remedios Salazar Jiménez

Indice

	Pág.
Introducción	1
Capítulo I El Sistema Universal de Promoción y Protección de Derechos Humanos	
I.1 Los Derechos Humanos y La Organización de las Naciones Unidas	5
I.2 La Declaración Universal de los Derechos Humanos	6
I.3 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	9
I.4 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	10
I.5 La Comisión de Derechos Humanos	11
I.6 El Alto Comisionado para los Derechos Humanos	14
Capítulo II El Sistema Regional de Promoción y Protección de Derechos Humanos	
II.1 Los Derechos Humanos y La Organización de Estados Americanos	16
II.2 La Declaración Americana de los Derechos Humanos	21
II.3 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	22
II.4 La Convención Americana de los Derechos Humanos	27

Capítulo III La Actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

III.1 Los Antecedentes	30
III.2 Los Propósitos y Principios	33
III.3 La Conformación	36
III.4 La Jurisdicción	38
III.4.1 Contenciosa	41
III.4.2 Consultiva	48
III.5 La Actuación	51
III.6 La Responsabilidad del Estado	65

Capítulo IV La Aceptación de la Jurisdicción de la Corte por parte de México

IV.1 La Posición de México	75
IV.2 El Marco Jurídico y Normativo	83
IV.3 La Jurisdicción externa en el ámbito interno	86
IV.4 La aceptación de la jurisdicción de la Corte	93
Conclusiones	102
Bibliografía	108
Hemerografía	111
Documentos	112

“La Corte Interamericana en el Sistema Regional de promoción y protección de los Derechos Humanos”

Introducción

Uno de los temas imprescindibles en nuestros días es el de los derechos humanos, cuya protección quedó durante muchos años únicamente en el ámbito interno de los estados, pero a partir de la Segunda Posguerra, debido a la amarga experiencia de los gobiernos totalitarios, especialmente de Alemania e Italia, surgió un fuerte movimiento para llevar al ámbito del Derecho Internacional la tutela de los Derechos Humanos. Este movimiento en pro de los Derechos Humanos tuvo su primera expresión en el Continente Americano con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948; y fue seguida por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, enunciada en París, el 10 de diciembre del mismo año.

A partir de entonces se han concretado numerosos convenios y pactos internacionales sobre Derechos Humanos, entre los cuales destacan por su trascendencia, los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de diciembre de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José Costa Rica, en noviembre de 1969. Estos documentos internacionales han recibido numerosas ratificaciones, lo cual demuestra la importancia y el avance de la protección de los Derechos Humanos entre los Estados.

Desafortunadamente, todavía subsiste la problemática entre los Estados con relación al reconocimiento e incorporación de las normas de tratados internacionales en el derecho interno, como es

el caso de México. Sin embargo, cada vez más se observa un impulso entre algunos Estados para superar la desconfianza tradicional hacia los instrumentos u órganos de protección de los Derechos Humanos, generándose así transformaciones en el ámbito interno de estos Estados, a fin de introducir, aunque de manera paulatina, una cierta preeminencia de las normas de carácter internacional.

Un aspecto que hay que resaltar, es el progresivo avance en el reconocimiento de Organismos Internacionales de promoción y resolución de conflictos derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como es el caso de Europa, en la cual la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos es ampliamente reconocida y aceptada por todos los Estados. En este sentido los Estados Americanos han creado su propio sistema de promoción y protección de tales derechos, por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; instituciones que luchan incansablemente por la promoción y protección de tales derechos en la región. Sin embargo, en el caso de la Corte, ésta no puede ejercer plenamente su jurisdicción en todo el Continente, debido a que algunos Estados, como Brasil, mantienen reservas sobre el reconocimiento a tal jurisdicción; más aún, Estados Unidos y Canadá no han suscrito la Convención Americana, y por ende no aceptan la existencia de la Corte.

Como anteriormente señalamos, el impulso a la protección y promoción a los Derechos Humanos se origina después de la Segunda Guerra Mundial, antecedente por demás sangriento y absolutamente violatorio de cualquier principio de respeto al ser humano. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre sería la primera enunciación de toda una serie de deseos y voluntades de la Sociedad Internacional hacia el respeto a la dignidad humana. Sin embargo, no bastan los buenos deseos ante la agresión sistemática de toda una estructura estatal e internacional que coarta el pleno desarrollo del ser humano, que

violenta hasta el derecho más fundamental de tener personalidad jurídica. Por lo cual, la necesidad de que existan instituciones expresamente formadas para la protección y promoción de tales derechos, es total y absoluta. Pero, para que existan instituciones encargadas de proteger el respeto a tales derechos, es necesario que todos los Estados las acepten sin límites, sin restricciones, puesto que la jurisdicción de tales instituciones tendría un carácter casi supranacional. Sin embargo, no hay motivo por el cual los Estados se muestran temerosos ante una “aparente pérdida de soberanía”, pues la instancia protectora de Derechos Humanos sólo ejercería su jurisdicción hasta cuando se hayan agotado todas las instancias nacionales y no se hubieran hallado soluciones a las violaciones de los derechos humanos. Además, la lucha incesante en pro de una mayor protección a la dignidad del ser humano, en el caso de los Estados Americanos, permitiría consolidar los procesos democráticos de la región, y además acabaría con el estigma de ser una región en el mundo donde se violan asiduamente los derechos humanos

En nuestro Continente fue desde 1948, en Bogotá. Colombia, cuando se aprobaron la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, documentos que expresaban el respeto a la dignidad humana y establecían el proceso de creación de un sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos, pero dicho proceso tendría que esperar más de veinte años para consolidarse, debido a la reticencia de diversos Estados del Continente para establecer órganos y mecanismos de protección jurídica internacional, debido a los continuos desórdenes internos de la convulsa vida política de numerosos Estados Latinoamericanos que han sufrido la actuación de regímenes represivos y dictatoriales, a los cuales nada les importaba el respecto efectivo de los Derechos Humanos.

Por lo cual, sería hasta 1969, en San José, Costa Rica, cuando se aprobó la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual

entró en vigor hasta 1978, dando origen a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, institución encargada de velar y dirimir en su interior todas aquellas violaciones a la dignidad humana, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición. Pero para que ejerza su jurisdicción es necesario que sea reconocida por los Estados parte, tal como lo señala el artículo 62 fracción I y II de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Capítulo I El Sistema Universal de Promoción y Protección de Derechos Humanos

I.1 Los Derechos Humanos y La Organización de las Naciones Unidas (ONU)

La Organización de las Naciones Unidas, fue creada en la Conferencia de San Francisco, celebrada del 25 de abril al 26 de junio de 1945.¹ En esta Conferencia se redactaron los 111 artículos y XIX Capítulos de la Carta de las Naciones Unidas, que su preámbulo establece: “Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas...”

“A crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional...”² En estas líneas se señala la necesidad de proteger la dignidad del ser humano, por todos los medios, principalmente haciendo efectivos los derechos del ser humano en todas las naciones, mediante la aceptación de los tratados, fuente principal del Derechos Internacional.

A su vez, el Capítulo I de la Carta de la ONU, en “propósitos y principios”, en su artículo 1 párrafo 3 establece: “realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin

¹Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Público*, Porrúa, Tomo II, México, 1983 p.p. 631

² Idem. p.631-632

hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; Y el párrafo 4 señala: “servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes”³

Todo lo anteriormente señalado nos permite pensar en un movimiento internacional que surge en la 2da Guerra Mundial y que se afianza con la creación de la ONU, encauzado a impulsar el respeto, promoción y protección de los derechos humanos, consolidándose este movimiento con la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

1.2 La Declaración Universal de los Derechos Humanos

La comisión preparatoria de las Naciones Unidas, que se reunió después de la Conferencia de San Francisco, recomendó al Consejo Económico y Social que estableciera una comisión de promoción a los derechos humanos, de acuerdo al artículo 68 de la Carta de la ONU, el cual señala que el Consejo: “establecerá comisiones de orden económico y social para la promoción de los derechos humanos”⁴ constituyendo así la Comisión de Derechos Humanos, la cual entró en funciones en 1947.

La Comisión tuvo que cumplir con el mandato de la primera Asamblea General de las Naciones Unidas, de 1946, que fue, preparar, redactar y promover la carta de los derechos humanos del hombre. La Declaración debería estar lista en tres meses, dificultándose esto en la controversia de si se quería redactar una Declaración o proceder a una Convención. La preparación de la misma se llevó quince meses durante tres períodos de sesiones, el primero en mayo de 1947, en Ginebra, el segundo de noviembre a diciembre de 1947 y, el tercero en Lake Success en la nueva sede de las Naciones Unidas de mayo a junio de 1948.

³ Idem p. 632

⁴ Idem p. 646

Durante el primer período de sesiones se manifestó el deseo de trasladar al Plan Internacional el contenido de las declaraciones antiguas como las que establecen libertad física, seguridad, protección jurídica, condena a la esclavitud, reconocimiento de libertades políticas y públicas, libertad de conciencia, de opinión, de expresión, de información, de asociación, de reunión, de derecho a voto, etc.

En el segundo período en Ginebra, se consagró la proclamación de derechos económicos sociales y culturales que quedaron al abrigo del Estado.

En el tercer período se plantearon los derechos sociales ilimitados tales como el derecho a la educación y otros derechos que forzaban a los países a otorgarles beneficios a sus ciudadanos; por lo cual se discutió sobre los beneficios que podía otorgar realmente el Estado.

De esta forma se concluyó el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue presentada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, Francia, el 10 de diciembre de 1948, en la cual las comisiones y comités especiales se dieron a la tarea, durante tres meses y cien sesiones, de establecer la correspondencia entre los textos en diferentes lenguas. Al respecto la delegación mexicana fue la autora del texto del Artículo 8 "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante las Jurisdicciones Nacionales competentes, contra los actos que violen los derechos fundamentales que le son reconocidos por la Constitución o por la Ley".⁵

Esta declaración se caracteriza por ser amplia, pues comprende el conjunto de derechos y facultades sin los cuales un ser humano no puede desarrollar su personalidad física, moral e intelectual, y por su universalidad, pues es aplicable a todos los hombres de todos

⁵ Héctor Fix-Zamudio, et al, Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974, pp 387-398

los países, razas, religiones y sexos, sea cual fuere el régimen político de los territorios donde se encuentren, por esto ante la Asamblea General se proclamó la declaración, como “universal”, enfatizando que el individuo es miembro directo de la sociedad humana y es sujeto del derecho de gentes.

Los treinta artículos que conforman la Declaración Universal de Derechos Humanos comprenden derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales; mismos en los que se basan los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, que conforman el ideal por el que deben esforzarse todas las naciones y pueblos, para impulsar el reconocimiento y la observancia de los derechos establecidos en ella. Todo esto, de conformidad con una resolución aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1950.⁶

La Declaración, que fue adoptada por unanimidad (hubo ocho abstenciones, y 48 votos favorables), tuvo inmediatamente una gran repercusión en la moral de las naciones. Los pueblos se percataron de que la sociedad internacional se interesaba por el destino de los hombres, sólo África del Sur entrañaba en su abstención un voto negativo como justificación a su rechazo a la igualdad de derechos de la etnia negra en su territorio, y Arabia Saudita también se abstuvo porque sustenta principios religiosos muy antiguos y no quería admitir que el cambio de religión estuviese permitido a todos los hombres.

Los principios de la Declaración Universal, no sólo fueron adoptados por los estados que fueron miembros de las Naciones Unidas en 1948, sino también, los que en aquella época no pertenecían a ella, principalmente las naciones jóvenes que accedieron a la independencia o los que la recuperaron, todos ellos suscribieron la declaración, y más aún otros han incorporado la declaración a sus nuevas constituciones.⁷

⁶Carlos Arellano García Op. Cit. pp 681-682

⁷Idem. p. 398

I.3 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos contempla en sus treinta artículos derechos civiles y políticos, derechos económicos sociales y culturales, por lo que después de ser aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, la Sociedad Internacional empezó a preocuparse por la protección y el cumplimiento de los mismos.

La Comisión de Derechos Humanos se dio a la tarea de redactar entre 1948 a 1954 dos pactos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, mismos que fueron sometidos por conducto del Consejo Económico y Social a la Asamblea General de las Naciones Unidas, para su examen en el período comprendido entre 1955 y 1966, siendo posteriormente aprobados dichos pactos por unanimidad el 16 de diciembre de 1966.

Dichos pactos a diferencia de la declaración representan una responsabilidad jurídica internacional para todos y cada uno de los Estados que lo han ratificado, y que ha permitido su entrada en vigor en 1976.

El Pacto se refiere a cuestiones tales como la libertad de pensamiento y religión, la libertad de opinión y expresión, la de reunión pacífica, la libertad de asociación, la participación en la vida pública y en las elecciones, los derechos de las minorías. Prohíbe la privación arbitraria de la vida, la tortura, los tratos y los castigos crueles o degradantes, la esclavitud, el trabajo forzoso, el arresto o detención arbitrarios, la injerencia arbitraria en la vida privada, la propaganda bélica, propugnar el odio racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación o la violencia.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos, comprende los derechos que han sido sustentados en las diferentes constituciones de los Estados a partir de la Revolución Francesa, como obligaciones hacia sus ciudadanos, además contiene derechos de grupos como lo indica su Artículo 1, de autodeterminación de los pueblos, de la libre disposición de sus recursos y riquezas naturales, así como los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas.⁸ El Pacto contiene 27 derechos individuales y fundamentales apareciendo cinco derechos nuevos, no contemplados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. A pesar de que el pacto de Derechos Civiles y Políticos se basa en la Declaración Universal de Derechos Humanos va mas allá al sustentar el derecho de los pueblos a la libre determinación.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su Protocolo Facultativo entraron en vigor el 23 de marzo de 1976, este requería para entrar en vigor que lo ratificaran por lo menos diez Estados miembros del Pacto. Además, se estableció que únicamente los Estados que ratificaran el Protocolo Facultativo de dicho Pacto, podrían denunciar violaciones a los derechos civiles y políticos.

1.4 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales tiene la misma finalidad que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, esto es el proteger al ser humano sin límites. Es el marco económico, el trasfondo del cuadro político de la realidad de un Estado. Tal pacto, representa un avance sólido, al reconocer los

⁸ Jesús Rodríguez y Rodríguez (compilador), Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, C.N D H., Tomo I, México, 1994., p 43

nuevos derechos llamados “de la segunda generación”. Sin embargo, los quince derechos enunciados en su articulado son bastante débiles puesto que aparecen como aspiraciones o como deseos y no como derechos precisos y exigibles al Estado, que se: “comprometen a asegurar o bien reconocen el derecho”; aunque se observa que sí se establece la obligación de otros Estados para cooperar en la mejor protección y promoción de estos derechos.

El Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entró en vigor el 3 de enero de 1976. Dicho pacto hace alusión a las condiciones de trabajo, los sindicatos, la seguridad social, la protección de la familia, el nivel de vida y de salud, la educación y la vida cultural; establece que los derechos comprendidos en esas categorías se habrán de realizar en forma progresiva y sin discriminación.⁹

I.5 La Comisión de Derechos Humanos

La Comisión de Derechos Humanos, depende del Consejo Económico y Social, y se creó sobre la base del artículo 68 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y fue establecida por la Asamblea General en 1947, con la finalidad de hacer cumplir las obligaciones derivadas de los Tratados y Convenciones a los Estados miembros, y de observar realmente los derechos humanos, las libertades y las garantías consagradas en todas las Declaraciones, para conducir al Estado violador al restablecimiento de la situación anterior a la violación, esto es, para respetar y proteger los derechos humanos.

Inicialmente su objetivo era promover y codificar los derechos del hombre, pero dado el alcance de su misión, cumple con funciones de supervisión. A esta Comisión se debe la formulación de la

⁹ Idem. p 30-41

Declaración Universal de 1948, y más tarde, los dos Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos. Durante los primeros años de su funcionamiento se abstuvo de ser un órgano que buscara la observancia efectiva de los derechos humanos. El Consejo Económico y Social, determinado por la situación, consideró pertinente que en ciertos casos la Comisión pudiera efectuar un estudio minucioso de situaciones que revelaran persistentes violaciones a estos derechos, como la política del apartheid y determinados casos de discriminación racial.¹⁰

En 1959, el Consejo Económico y Social estableció un procedimiento, en el que las comunicaciones respecto a la promoción y observancia de los derechos humanos, dirigidas a las Naciones Unidas, se establecieran en una lista no confidencial que anualmente se distribuye a la Comisión de Derechos Humanos. Además, existe otro mecanismo para tramitar las denuncias e informes que se reciben cada año, y que no encuentran cabida en los mecanismos específicos establecidos por los instrumentos mencionados. Este mecanismo es la Resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, conocido como "procedimiento 1503". Estas comunicaciones relativas a derechos humanos, principalmente denuncias en las que se supone la denegación o violación de estos derechos, se resumen en una lista confidencial con carácter privado, que a su vez, es remitida a los miembros de la comisión y de su Subcomisión de Prevención de discriminaciones y Protección a las Minorías. Esta información no se hace pública, para proteger la identidad de los firmantes, a menos que éstos no presenten inconveniente para su divulgación; y se expiden copias de las comunicaciones que resume la lista confidencial a todos los Estados miembros que se aludan en ella, además, las respuestas que un gobierno pudiese enviar, se presentan a la Comisión.

En 1967, la Comisión decidió examinar anualmente la violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, lo cual

¹⁰ César Sepúlveda, Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos, C.N.D.H., México, 1991, pp 22-23

fue aprobado por el Consejo Económico y Social, autorizándola a examinar la información concerniente a violaciones flagrantes de los derechos humanos y de las libertades fundamentales incluidas en la lista preparada por el Secretario General.

En los casos que lo ameritan, la Comisión realiza un estudio minucioso de situaciones que revelan un cuadro persistente de violaciones a los derechos humanos, y presenta al Consejo Económico y Social un informe detallado, junto con las recomendaciones respectivas. Todas las denuncias, así como las respuestas de los representantes o los observadores de los gobiernos, se resumen en las actas de las sesiones de la Comisión y de su Subcomisión.¹¹

El 27 de mayo de 1970, el Consejo autorizó a la Subcomisión nombrar un grupo de trabajo integrado por 5 miembros, que se reuniría una vez al año para tomar decisiones de mayoría después de cada período de sesiones de la Subcomisión, examinando las comunicaciones recibidas por el Secretario General, de los individuos o grupos contra los Estados y las respuestas a los mismos que revelen un esquema consistente de violaciones flagrantes y sistemáticas, de las que haya pruebas fehacientes y se determine su admisibilidad para referirlas a la Comisión a fin de que actúe. La Comisión puede decidir si hace un estudio cuidadoso y formula recomendaciones al Consejo Económico y Social, o si el Estado aludido admite designar un comité para conducir una investigación, o creando relatorías especiales, para que informen acerca de la situación de los Derechos Humanos, siempre en cooperación con el Estado y bajo ciertas condiciones convenidas.

Dadas las presiones políticas, este procedimiento está limitado, por lo que no resulta muy confiable, pues la Comisión ha tenido conocimiento de denuncias de detenciones políticas masivas, de desapariciones de personas, de asesinatos, de tortura y también de

¹¹Carlos Arellano García, *op. cit.* p. 683

genocidio, en contra de varios Estados, pero en ella no ha habido el consenso necesario para informar tales situaciones al Consejo Económico y Social, ya que la Comisión está integrada por representantes de Estados y las cuestiones políticas están siempre presentes.

El grupo especial de trabajo de expertos de la Comisión de Derechos Humanos, fue establecido en 1967, el cual ha informado con regularidad sobre denuncias de maltrato infligido a los opositores políticos de diferentes gobiernos, como lo fueron los grupos Sudafricanos en contra del Apartheid. Desde 1968 en Israel, la Comisión estableció un Comité Especial, integrado por tres miembros, aprobados por la Asamblea General. Además, en 1975 la Comisión creó un grupo de trabajo que investigara la situación de los derechos humanos en Chile¹²

1.6 El Alto Comisionado para los Derechos Humanos

Dentro de la estructura de las Naciones Unidas existe un Centro de Derechos Humanos dependiente de la Secretaría General, con sede en Ginebra, Suiza, dirigido por el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos. Su actuación consiste en ayudar a la Asamblea General, al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Derechos Humanos y a otros órganos de las Naciones Unidas en la promoción de los derechos y libertades fundamentales. En general, el Centro es el núcleo de las Naciones Unidas en la promoción de los Derechos Humanos; realiza investigaciones, estudios y difunde información en publicaciones relativas a los Derechos Humanos. Además, coordina el enlace con las Organizaciones Gubernamentales y No Gubernamentales ONG's en la materia; y funciona como

¹² Idem. pp.682-684

Secretaría de las Conferencias Internacionales sobre Derechos Humanos.¹³

Por último, de reciente creación, está el Alto Comisionado para los Derechos Humanos. El cual está encargado de la promoción, protección y aplicación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Su mandato es realizado a través del Centro de Derechos Humanos y otras instituciones, el cual consiste en hacer recomendaciones sobre cómo aumentar la promoción y protección de los Derechos Humanos, además de establecer dialogo con los gobiernos, enalteciendo la cooperación internacional para impulsar la eficaz promoción y protección de los derechos humanos, en el sistema internacional universal.¹⁴

¹³ ABC de las Naciones Unidas, Nueva York, ONU, 1995, p.198-199

¹⁴ Idem.p.198-199

Capítulo II El Sistema Regional de Promoción y Protección de Derechos Humanos

II.1 Los Derechos Humanos y La Organización de Estados Americanos

Es imprescindible para entender la creación de la Organización de Estados Americanos, hacer un sucinto análisis del sistema de integración latinoamericano, puesto que tal proceso concreta la existencia de tal Organismo de carácter regional.

Desde 1810 la América Hispana sufre grandes transformaciones al luchar por su emancipación de España, con la idea de crear una confederación americana para mantener tal libertad. América del Sur, Venezuela y Nueva Granada en el Norte, Buenos Aires y Chile en el Sur y La Nueva España al norte, lograron su independencia por sí mismos.

La mayor parte de la lucha de América se libró en común, despertando sentimientos afines, de unidad y solidaridad que se tomaron aún más fuertes ante la amenaza de la Santa Alianza. Sin embargo, esta aparente unidad sufrió diferentes presiones de parte de los grupos oligárquicos de los mismos nacientes Estados, por lo cual, la idea de Simón Bolívar de crear una confederación americana u otro proceso de unificación de las nacientes repúblicas, no tuvo una verdadera respuesta.

Los intentos de Simón Bolívar, de unificar América, fracasaron a pesar del antecedente de la Carta de Jamaica, en 1815; del Congreso de Panamá de 1826, del cual surgió el "Tratado de

Unión Liga y Confederación”; del Primer Congreso de Lima de 1847-1848; del Tratado Continental de 1856, en Santiago de Chile; y el Segundo Congreso de Lima de 1864-1865.¹⁵

Todos estos intentos de unificación fallidos reflejaron la inestabilidad política de los países americanos y su falta de conciencia de unidad, determinando la finalización del movimiento hispanoamericano de unificación.

Los nuevos intentos de unidad interamericana se realizaron a través de las Conferencias Panamericanas, impulsadas principalmente por los Estados Unidos. Paradójicamente, estas Conferencias Panamericanas sí tuvieron una gran aceptación y respuesta por parte de los Estados que no habían accedido a conformar la unidad hispanoamericana. El término “panamericano” se concibió para considerar la inclusión en esta nueva fase de integración, a Estados no hispanos, de este Continente.

La primera conferencia panamericana se celebró del 1 de octubre de 1889 al 18 de abril de 1890, en Washington, Estados Unidos, contando con una total asistencia, salvo la ausencia de República Dominicana. En esta reunión se adoptaron medidas poco efectivas, apreciándose las distintas tendencias entre las naciones de América Latina y los Estados Unidos, puesto que las naciones latinoamericanas estaban a favor de declaraciones fundamentales de orden político, relativas a los derechos de los extranjeros y a la prescripción de la conquista, en tanto Estados Unidos estaba ocupado en cuestiones aduaneras y comerciales. El acuerdo más importante, surgido de esa conferencia, fue la creación de la Unión Internacional de las Repúblicas, cuyo objetivo era la compilación y distribución de datos sobre el comercio, estableciendo su sede en Washington y estaba representada por la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas, supervisada por el Secretario de Estado de los Estados Unidos.¹⁶ Dicha entidad

¹⁵ Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Público*, Tomo II, Porrúa, México, 1983, 472-278

¹⁶Idem p. 480-497

no auguraba un buen proceso, debido a que era una organización internacional, pero, estaba dirigida por Washington.

La Segunda Conferencia se celebró en México, de octubre de 1901 a enero de 1902, en el marco de dos eventos importantes, como el rápido crecimiento del poderío de los norteamericanos, debido a la guerra hispanoamericana y la celebración de la primera Conferencia de la Haya.

En la Cuarta Conferencia Panamericana, celebrada en Buenos Aires en 1910, se decidió cambiar la estructura de la Oficina Internacional a Unión Panamericana.

Es así como en la Novena Conferencia Panamericana, celebrada en Bogotá, Colombia, se aprobaron los más importantes documentos del sistema regional, La carta de la Organización de Estados Americanos, que da vida propiamente a la agrupación continental, el Convenio Económico de Bogotá, la Convención Interamericana sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana sobre concesión de los derechos Civiles a la Mujer y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.¹⁷

La Carta de la Organización de Estados Americanos, es el producto de las experiencias acumuladas aproximadamente de 60 años de funcionamiento del Sistema Interamericano y los 151 artículos, divididos en XXIII capítulos fueron elaborados a lo largo de más de 2 años, con la aportación de las cancillerías del Continente a través del Consejo Directivo de la Unión Panamericana.

Cabe señalar que los esfuerzos diplomáticos de México, para impulsar el fortalecimiento del sistema regional consagrado al derecho internacional para la salvaguarda de los derechos

¹⁷ Idem. p. 496

esenciales del hombre, fueron muy bien recibido por todas las naciones americanas¹⁸

En nuestros días, los organismos internacionales son un instrumento que permite la cooperación y la solidaridad internacional frente a los problemas globales. Logrando la solución pacífica de los conflictos internacionales, gracias a la cooperación de la sociedad internacional, cuyos objetivos es la de afirmar la soberanía política de los Estados y su independencia económica a favor de la paz, la armonía y la justicia internacional. Al respecto, la Organización de los Estados Americanos (OEA) se ha destacado por colaborar regionalmente; ésta organización agrupa “al conjunto de Naciones que conforman el Continente Americano, identificados por lazos históricos, culturales, económicos y jurídicos que deberían permitir consolidar un verdadero proceso de solidaridad e interdependencia”.¹⁹

Los principios de la O.E.A., fueron establecidos con base en la Carta de Naciones Unidas, en su artículo 52, que establece: “1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

“2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

“3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos

¹⁸ Modesto Seara Vázquez, Derecho Internacional,

¹⁹ Ismael Moreno Pinol, Orígenes y Evolución del sistema Interamericano, Colección del Archivo Histórico Diplomático, SRE Tlatelolco, 1977, p. 11

acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad...”²⁰

Además, enfatiza en el ámbito de la protección y promoción de los derechos humanos, en el artículo 55, párrafo C, de la carta de la ONU, que “el respeto universal de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”, serán responsabilidad de todos los miembros de la OEA, de manera conjunta o separada y en coordinación con la misma.²¹

Los órganos de la O.E.A. se consagran en el artículo 52 de la Carta; el cual establece que “La Organización de los Estados Americanos realizará sus fines por medio de:

“a)La Asamblea General;

“b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;

“c) Los Consejos;

“d)El Comité Jurídico Interamericano;

“e)La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

“f)La Secretaría General;

“g)Las Conferencias Especializadas, y

“h)Los Organismos Especializados.

“se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios.”²²

Sin embargo, en la actualidad el sistema regional americano se encuentra en crisis, debido al manejo y dominio de los Estados Unidos al interior de la Asamblea General y en la Secretaría

²⁰ Carlos Arellano, Op.Cit. 642 y 643

²¹ Idem. p. 643

²² Carta de la Organización de los Estados Americanos, Oficina de la Secretaría General de la OEA, México, 1990, p. 13-14

General de la OEA, lo cual, no permite el desarrollo de la organización, al tomarla como coto particular de poder para gestionar sus políticas en los Estados Americanos.

II.2 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Fue en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, efectuada del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, cuando se aprobaron importantes documentos de reconocimiento y protección internacional de los Derechos Humanos.

Estos documentos fueron, principalmente, La Carta de la Organización de Estados Americanos, que establece en sus principios, en el artículo 3, letra k) "Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo".²³; y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Es importante enfatizar que la Declaración Americana de los Derechos Humanos precedió en más de 7 meses a la Universal de París, del 10 de diciembre del mismo año.²⁴

La Declaración Americana significó un gran avance en el proceso de establecimiento de un sistema interamericano de protección a los Derechos Humanos. Dicho proceso habría de detenerse por un período de más de 20 años, ocasionado por la reticencia de diversos Estados del continente, con respecto al establecimiento y funcionamiento de órganos o mecanismos de protección jurídica

²³ Idem. p. 3

²⁴ Jesús Rodríguez y Rodríguez, Op. Cit. p. 1071

internacional de los Derechos Humanos; además, acrecentado por los continuos desordenes internos y la convulsa vida política de numerosas repúblicas latinoamericanas que han sufrido la actuación de regímenes represivos y dictatoriales, a los cuales en nada les importa el respeto efectivo de los derechos humanos de sus gobernados.

II.3 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Como se ha señalado, la protección de los derechos humanos trasciende el ámbito de competencia puramente estatal, puesto que existen numerosos instrumentos internacionales encaminados a la protección de tales derechos, que cuentan con la anuencia de la Sociedad Internacional y que permiten el acceso del individuo para defender sus derechos humanos, sin que medie la participación del Estado.

Ha sido relativamente reciente la tendencia a aceptar la participación directa del individuo en instituciones u organismos de promoción y protección de derechos humanos, y fue precisamente en el Continente Americano donde se advierte el primer intento de establecer una Institución, con carácter jurisdiccional, para permitir el acceso de los particulares de manera directa ante las instancias de carácter jurisdiccional internacional.²⁵

Mediante un proceso evolutivo que ha significado la adopción de diferentes instrumentos internacionales, los Estados americanos, en el libre ejercicio de su soberanía, han llegado a estructurar un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos, en el que se reconocen y definen esos derechos; se establecen normas de conducta obligatorias tendientes a su

²⁵ César Sepúlveda, Op. Cit. pp 34-35

promoción y protección; y se crean órganos destinados a velar por la fiel observancia de los mismos.²⁶

Dentro de esta evolución que pretende una tutela internacional o supranacional de los derechos humanos y el acceso de los particulares o de los grupos no gubernamentales ante los organismos internacionales, podemos citar al Sistema Interamericano que tuvo su fundamento en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, enunciada en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948. En la Conferencia de Bogotá se establecieron los principios esenciales que se fueron desarrollando paulatinamente, a través de un conjunto de instrumentos jurídicos y procesales, para la tutela de los derechos humanos. En esta tendencia sería creada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyos únicos antecedentes eran la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Europea de Derechos Humanos. La O.E.A. preocupada por la ruptura de la democracia en varios países del Continente y con el antecedente de las instituciones de derechos humanos en Europa, pensó en reforzar los derechos humanos, para resguardar los regímenes democráticos.²⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada por la resolución VIII, de la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, en agosto de 1959. El Consejo Permanente de la OEA fue el encargado de preparar las bases institucionales del órgano encargado de tutelar los derechos del hombre, establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El estatuto de la Comisión fue aprobado por la O.E.A. el 25 de mayo de 1960 y los primeros miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fueron designados el 29 de junio del mismo año.

²⁶ El sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos, información de Internet, en <http://www.oas.org/SP/PROG/cap2a-h.htm#7>.

²⁷ Idem, pp34-35

La Comisión estaba integrada por 7 miembros de elevada categoría moral y científica, con funciones restringidas, de acuerdo con los artículos 9 y 10 del citado estatuto, ya que se establecía como un órgano de promoción del respeto a los derechos humanos establecidos en la Declaración Americana y en la Carta de la OEA, para lo cual la mencionada Comisión sólo estaba facultada para estimular la conciencia de los derechos humanos, formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros, preparar estudios o informes, solicitar informaciones de los propios gobiernos y servir de cuerpo consultivo a la OEA. Tales atribuciones, eran restringidas y con funciones consultivas.

Debido a que las disposiciones del primer estatuto carecían de precisión, los miembros de la Comisión pidieron ampliar, en la práctica y de manera paulatina las atribuciones primarias. Logrando así la aceptación, primero tácita y luego de manera expresa de los órganos de la OEA, pasando de la promoción, a la defensa activa de los derechos humanos, por medio de la aceptación e investigación de quejas presentadas por individuos y organizaciones no gubernamentales.²⁸

Esta labor de la comisión no se limitó a sus atribuciones formales de promoción, de acuerdo con lo establecido en su estatuto original, sino que tanto en su reglamento interno expedido en 1960 y reformado en 1961, 1962, 1966 y 1967; como en la práctica asumió la función más importante de defensa de los derechos humanos de los países miembros de la OEA. , al recibir y tramitar tanto quejas individuales como de grupos no gubernamentales, labor que fue reconocida e institucionalizada en varias reuniones de la organización como en la Reunión de Buenos Aires, celebrada en 1967, donde se llevó a cabo la revisión substancial de la Carta de la OEA; elevándose la Comisión a la jerarquía de órgano de la organización regional.

²⁸ César Sepúlveda , "La Comisión y La Corte Interamericana de Derechos Humanos" Revista Mexicana de Política Exterior, No.8, julio-septiembre 1985. pp.35-37.

Así, la Comisión se transforma de manera formal en una institución promotora y defensora de los derechos humanos, incluyendo sus facultades de recibir reclamaciones individuales o de grupos privados; solicitar información de los Estados pertenecientes a la OEA; formular un informe anual a la Asamblea o a la Reunión de Consulta sobre el progreso en el cumplimiento de la Declaración Americana de 1948, y comprobar si se aplicaron los procedimientos y remedios nacionales sobre protección de los derechos humanos.

La evolución de la estructura y funciones de la Comisión se consolida con la expedición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, que entra en vigor el 18 de julio de 1978.

“ En esta Convención se consagró la aplicación de los derechos humanos (de carácter individual), establece lineamientos muy avanzados en cuanto a la Comisión Interamericana, crea el órgano jurisdiccional complementario, llamado Corte Interamericana de Derechos Humanos, inspirado en un modelo Europeo”.²⁹

Actualmente la Comisión Interamericana es una institución autónoma, regulada por los artículos 34 a 51 de la Convención de San José y reglamentada por su propio estatuto, aprobado por la Asamblea General de la OEA en su IX período ordinario de sesiones, celebrado en la Paz, Bolivia en octubre de 1979, así como el reglamento adoptado por la misma Convención y Comisión en su sesión del 8 de abril de 1980.³⁰

De acuerdo al estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, su naturaleza y propósitos están establecidos en su artículo 1ro y son:

²⁹Carlos García Bauer, Corte Interamericana. Los Derechos Humanos, Preocupación Universal, Guatemala, Ed.Asociación, 1984. pp.13-31

³⁰Cesar Sepúlveda. Op.Cit. p.37.

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

“Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entienden;

“Los derechos definidos en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en relación con los Estados parte en la misma;

“Los derechos definidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros”.³¹

Los propósitos de la Comisión Interamericana son: “Promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos; y Promover la defensa y cumplimiento de los Derechos Humanos”.³²

Además, acepta la denuncia e investiga reclamaciones individuales y de grupos no gubernamentales, inspecciona en los territorios de los Estados miembros sobre posibles violaciones a los derechos humanos y emite informes sobre la real situación de tales derechos.

En cuanto a su competencia, están legitimados para acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cualquier persona o grupo de personas no gubernamentales o entidades también no gubernamentales legalmente reconocidas en uno o más Estados miembros de la OEA, en su propio nombre o en el de terceras personas para presentar quejas o denuncias referentes a presuntas violaciones de Derechos Humanos reconocidos, ya sea en la Convención o en la Declaración Americana, “lo anterior significa, de acuerdo con la doctrina, que no se requiere que el quejoso denunciante sea afectado directamente por la violación

³¹Alberto Szekely (Compilador), Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, México, UNAM, Tomo IV, 1990, p.2122

³²Idem. p. 2123

que impugna, y equivale por tanto, a una acción popular. (Artículo 44 de la Convención de San José de 1969).³³

Es necesario enfatizar que durante todo el tiempo de funcionamiento de la Comisión, esta ha desempeñado un papel protagónico cuando predominaban regímenes autoritarios, identificando y denunciando las graves y sistemáticas violaciones que ocurrían. Su accionar contribuyó a la apertura de espacios en la sociedad civil y creó un clima propicio para el regreso de la plena vigencia de las libertades públicas. Sin embargo, a pesar del establecimiento de regímenes democráticos, la situación en América Latina no vivió un mayor respeto a los derechos humanos sino que, la violación de los mismos continuó. La omisión en las investigaciones y el nulo castigo de ejecuciones, torturas y otras violaciones responsabilizan al Estado internacionalmente. Puesto que, la impunidad sigue siendo una de las constantes en nuestra región en los noventa.

Esta situación impone nuevos retos, demandas y preocupaciones, tanto para los Estados como para los defensores de derechos humanos, y para los órganos de supervisión internacional.³⁴

II.4 La Convención Americana de los Derechos Humanos

El instrumento jurídico regional más importante es la Convención Americana de los Derechos Humanos, puesto que fundamenta todo el sistema de protección y promoción de los derechos humanos en este Continente.

³³Thomas Burgenthal, et al. El Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos en las Américas, Alemania, De. Engel Publisher, 1982, pp 198-199

³⁴Ariel E. Dulitzky et al, Una visión no gubernamental del proceso de reforma del sistema interamericano, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Waqshington, 1997, p.1.

Dicha Convención fue aprobada el 22 de noviembre de 1969, en San José Costa Rica, entrando en vigor el 18 de julio de 1978.

Esta Convención consta de un preámbulo y está subdividida en tres partes, con XI Capítulos integrados por un total de 82 artículos. Esta amplia enumeración de derechos y libertades que consagra esta Convención, no difieren de los enunciados en el Convenio Europeo o en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sin embargo, en lo que hace a los derechos económicos, sociales y culturales, la Convención, según su artículo 26, confiaba a la buena voluntad de los Estados partes la decisión de tomar providencias a nivel interno y mediante la cooperación internacional, con el objetivo de lograr, de manera progresiva, la efectividad de los derechos respectivos consignados en la Carta de la OEA.³⁵

Esta grave omisión de la protección a esos derechos era inconcebible, puesto que, en el ámbito internacional todos los derechos humanos, sean civiles y políticos o económicos, sociales y culturales, tenían ya la misma jerarquía.

Por lo cual, para subsanar esta omisión, el 17 de noviembre de 1988, fue adoptado el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como "Protocolo de San Salvador" o "Protocolo Adicional".³⁶

La protección o supervisión del cumplimiento de estos dos instrumentos recae, según la Convención Americana, en los capítulos VI al IX, comprendiendo los artículos 33 al 73, en la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; mientras que el Protocolo Adicional encarga esta labor de supervisión de los derechos humanos al Consejo Interamericano Económico y Social, al Consejo Interamericano de Educación, Ciencia y Cultura y a la Comisión Interamericana de Derechos

³⁵ Jesús Rodríguez y Rodríguez, Op. Cit., p. 1080

³⁶ Idem. p. 1109-1124

Humanos, cuyos respectivos funcionamiento están establecidos en el artículo 19 del Protocolo.³⁷

Conforme al artículo 1 y 2 de la Convención Americana, los Estados partes se obligan a respetar los derechos reconocidos y a adoptar medidas legislativas o de otro carácter para hacerlos efectivos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Es importante señalar que el gobierno mexicano no había aceptado la jurisdicción de la Corte, la aceptó hasta el pasado diciembre de 1998, tal como lo establece el artículo 62, fracción I y II de la Convención Americana, debido a que la consideraba improcedente, puesto que manifestaba que la legislación nacional preveía los recursos necesarios para corregir cualquier falla en la preservación de las garantías individuales y sociales en el país.³⁸

³⁷Idem. p. 1119-1120

³⁸Jesús Rodríguez y Rodríguez, Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos, México, CNDH, 1994, p. 181

Capítulo III La Actuación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

III.1 Los Antecedentes

Si bien el Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos se inicia formalmente con la adopción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana (Bogotá, 1948), la preocupación por consagrar el respeto de los derechos del hombre ha estado presente desde muchos años antes. Por ello y por lo que resulta de sus instrumentos, es posible afirmar que el reconocimiento de los derechos humanos es uno de los principios fundamentales del Sistema Regional Americano.

En nuestros días, como resultado de un largo proceso evolutivo en que se han concretado la adopción de diferentes instrumentos de carácter internacional, se ha llegado a conformar un Sistema Regional de promoción y protección de los derechos fundamentales del hombre, en el que se reconocen y definen con precisión tales derechos, se establecen normas de conducta obligatorias tendientes a su promoción y protección, y se han creado los órganos destinados a velar por el fiel cumplimiento de los mismos.

Dentro de este desarrollo progresivo, la adopción en 1969, de la convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor desde 1978, donde se prevé la existencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como uno de sus órganos encargados de dar adecuada protección a los derechos humanos y su establecimiento en San José Costa Rica, en septiembre de 1979, deben ser vistos como pasos que han contribuido de manera significativa al

afianzamiento y consolidación del Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.³⁹

El antecedente más lejano que se puede señalar en nuestro continente del actual Sistema Interamericano de protección jurídica y procesal de los derechos humanos, radica en la creación de la Corte de Justicia Centroamericana de acuerdo con la Convención de Washington del 20 de diciembre de 1907; suscrita por Costa Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador, la cual puede considerarse como un instrumento avanzado, al menos en teoría, de acuerdo con la situación del derecho internacional de esta época, puesto que establecía el acceso directo de las personas afectadas.

Dicho Tribunal se estableció de manera permanente el 25 de mayo de 1908 y funcionó durante 2 quinquenios, terminando definitivamente sus actividades en la sesión de clausura, el 12 de enero de 1918, en virtud de que por motivos políticos no pudo renovarse el tratado que le dio origen.

Residió en Costa Rica, primero en Cartago, posteriormente en San José. Su competencia establecida por la Convención de Washington y regulado por el reglamento de la Corte del 2 de diciembre de 1911 y la ordenanza de procedimiento del 6 de diciembre de 1912, era bastante amplia pues además de las controversias entre los Estados Centroamericanos signatarios, estableció el acceso directo de los particulares afectados por actos de otro Estado diferente al de su nacionalidad, aún cuando no fuesen respaldados por su gobierno.

La instancia todavía era más amplia cuando ya hubiese acuerdo entre el particular demandante y el Estado respectivo, para someter el caso a la Corte, pues debía admitirse la reclamación sin

³⁹ Daniel Zovatto, "Antecedentes de la Creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estudios y documentos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1986.

agotar los recursos internos propios de su Estado, es decir, no se ponía ninguna condición.

No obstante, los buenos propósitos por los cuales se estableció la Corte, los resultados prácticos fueron decepcionantes, puesto que de cinco reclamaciones individuales que se presentaron, ninguna fue resuelta favorablemente, ya sea por motivos procesales o de fondo, algunos de los jueces formularon votos particulares con un criterio menos rígido que el de la mayoría, lo que resulta inexplicable dada la época y la situación política de los países centroamericanos.⁴⁰

En la Convención Americana de los Derechos Humanos celebrada en noviembre de 1969, la cual entró en funciones en julio de 1978, la Comisión Interamericana crea el órgano jurisdiccional denominado Corte Interamericana de los Derechos Humanos, inspirada en el modelo europeo.

Desde la Conferencia de Bogotá en 1948, se tuvo la intención de crear un órgano jurisdiccional para conocer las controversias sobre la afectación de los derechos humanos consignados en la Declaración Americana, por lo que se encomendó al Comité Jurídico Interamericano el estudio correspondiente, sin embargo, la creación de la Corte Interamericana debió superar obstáculos más difíciles que los relativos al establecimiento de la Comisión, en virtud de la resistencia de numerosos gobiernos en nuestro continente, para someterse a un Tribunal supranacional.

Por ello, fue hasta la suscripción de la Convención Americana de San José, en noviembre de 1969, que se creó la Corte Interamericana en el capítulo VIII artículo 52 al 69 de la citada Convención, que entró en vigor en 1978.

El Estatuto de la Corte Interamericana fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en

⁴⁰ Karel Vasak, "Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos", Revista UNESCO. París, 1978. Edición Especial en español, 1981, pp.32-36.

su IX período de sesiones, celebrado en la Paz, Bolivia en octubre de 1979, con vigencia a partir del primero de enero de 1980.

La propia Corte se instaló en la ciudad de San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979, y aprobó su reglamento en su tercer período de sesiones celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980.

Es importante señalar que “La Corte Interamericana está inspirada en su similar europea, no fue la primera en América Latina ya que su antecedente se encuentra en la Corte Centroamericana, establecida para otros propósitos en 1907, que fue la primera en el mundo y que desapareció durante la Primera Guerra Mundial”.⁴¹

Actualmente la Corte Interamericana está regulada por los artículos 52 al 69 de la Convención de San José⁴², y se encuentra reglamentada por su propio estatuto, aprobado por la Asamblea General de la O.E.A. en su IX período ordinario de sesiones, celebrado en la Paz, Bolivia, en octubre de 1979, así como por su reglamento adoptado por la misma Convención en su sesión del 8 de abril de 1980, y reformado en enero de 1991.

III.2 Los Propósitos y Principios

Los propósitos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son: la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de acuerdo a la Convención y a su propio Estatuto.

⁴¹ Rafael Nieto Navia, Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, Bogotá, Ed. Temis, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1993, p.95

⁴² Jesús Rodríguez y Rodríguez, Op. Cit.p.1085

El artículo primero del estatuto de la Corte señala en general los principios y fines de la misma, siendo estos: la aplicación y consolidación dentro del Continente Americano de un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto a los Derechos Humanos, mediante la aplicación e interpretación de tales derechos.

El Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que ésta es una institución judicial autónoma que tiene su sede en San José de Costa Rica y cuyo propósito es de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴³

La Corte está compuesta de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos y que reúnen las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, conforme a la ley del Estado del cual son nacionales o del Estado que los postula como candidatos. Además, no puede haber más de un juez de la misma nacionalidad. (Artículo 52 de la Convención y 4 del Estatuto)⁴⁴

La elección de los jueces se hace mediante sesiones de la Asamblea General de la OEA, al expirar el mandato de los jueces salientes.

A solicitud del Presidente de la Corte se nombran uno o más jueces interinos, mediante sesión del Consejo Permanente de la OEA, en los casos de vacantes por muerte, incapacidad permanente, renuncia o remoción, cuando sea necesario preservar el quórum, hasta que sean reemplazados por los elegidos. (Artículo 6 inciso 3 del Estatuto de la Corte)⁴⁵

⁴³ Thomas Buergenthal et al, La Protección de los Derechos Humanos en las Américas, Ed. Juricentro, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1983.

⁴⁴ Alberto Szekely, Compilador, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, México, UNAM, Tomo I, 1990, p.289

⁴⁵ Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asamblea General de la OEA, XII Período de Sesiones, Washington D.C., noviembre de 1982. A.G./Res. 625 (XII-0/82)

El Secretario General de la OEA pide por escrito a los Estados miembros una lista de sus candidatos para ocupar el cargo de jueces de la Corte, dando un plazo de 90 días, seis meses antes de que expire el mandato de los jueces salientes. (artículo 6 del Estatuto)

Los jueces son designados en votación secreta, por mayoría absoluta de votos de los Estados partes de la Convención, en Asamblea General de la OEA, de una lista propuesta por esos mismos Estados, los que pueden presentar hasta 3 candidatos, que sean nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro miembro de la organización. El cargo dura 6 años y los jueces sólo pueden ser reelegidos una vez. (Art. 53 y 54 de la Convención y del 5 al 9 del Estatuto).⁴⁶

La Convención siguiendo el ejemplo de la Corte Internacional de Justicia establece para la Corte Interamericana el sistema de los jueces Ad Hoc, “ en donde el juez que sea nacional de alguno de los Estados parte en el caso sometido a la Corte Interamericana, conserva su derecho a conocer del mismo, por lo que otro Estado parte en el mismo asunto puede designar una persona de su elección para integrar la Corte en calidad de juez Ad Hoc”.⁴⁷

En el supuesto de que entre los jueces conozcan una controversia, y ninguno fuere nacional de los Estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc; pero si varios tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para el efecto de la designación. En caso de duda la Corte decidirá.

Si el Estado que tiene derecho a designar un juez ad hoc no lo hace en los 30 días siguientes a la invitación escrita por el Presidente de la Corte, se considerará como renuncia a su derecho.

⁴⁶ Jesús Rodríguez y Rodríguez, Op.Cit.p. 1100 -1101

⁴⁷ Idem. p. 1101.

Los jueces *ad hoc* deben reunir las cualidades señaladas en los artículos 52 y 55 de la Convención, y 10 del Estatuto.

III.3 La Conformación

Los jueces de la Corte eligen de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por 2 años, quienes podrán ser reelectos solo una vez. El Presidente dirige, ordena y preside las sesiones y representa a la Corte; mientras que el Vicepresidente, sustituye al primero en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante, y en este caso, la Corte designará un vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato.⁴⁸

En ausencia del presidente y vicepresidente, desempeñarán sus funciones los otros jueces, de acuerdo a la antigüedad del cargo. (Art.12 y 13 de su Estatuto)

La Corte cuenta con una Secretaría cuyo titular es designado por la Corte, por un período de 5 años. Es funcionario de confianza y puede ser reelegido, además, debe poseer los conocimientos jurídicos y la experiencia requeridos para ejercer las funciones del cargo y tener conocimiento de los idiomas de trabajo del tribunal. El personal restante de la Secretaría es nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte. (art.14 del Estatuto)

De acuerdo al Estatuto de la Corte, se nombra un Secretario adjunto a propuesta del Secretario de la Corte, que le auxiliará en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias personales.

⁴⁸Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Op.Cit.

Las funciones más importantes del Secretario son comunicar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones, anunciar las audiencias de la Corte, planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte, administrar y asistir a las reuniones de la Corte.

La Corte “celebra actualmente 4 períodos ordinarios de sesiones al año, de dos semanas cada uno”, en las fechas que el tribunal decide en su sesión ordinaria inmediatamente anterior, pero en casos de suma importancia, el presidente podrá cambiar estas fechas.⁴⁹

Las sesiones extraordinarias son convocadas por el Presidente o a petición de la mayoría de los jueces o a solicitud de cualquiera de los jueces, en los casos de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas. Las audiencias serán públicas, pero las deliberaciones serán privadas y permanecerán en secreto, salvo en casos excepcionales, cuando la Corte decida lo contrario.

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de 5 jueces (Artículos 56 de la Convención, 23 del Estatuto). Las decisiones se toman por mayoría de los jueces presentes, con voto de calidad del Presidente, lo que se ha considerado inconveniente, ya que de acuerdo con este sistema, las resoluciones importantes pueden tomarse por el voto de 3 de los jueces, que son minoría respecto de los integrantes del Tribunal, por lo que se ha propuesto la modificación de los preceptos respectivos para adoptar el criterio de la mayoría absoluta de los integrantes, como se estableció respecto de las decisiones de la Comisión Interamericana. (Artículo 23 del Estatuto)⁵⁰

⁴⁹ Héctor Fix-Zamudio, México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, CNDH, 1998, p.11-12

⁵⁰ Estatuto de la Corte Interamericana, Op.Cit.p.

III.4 La Jurisdicción

“La Corte posee funciones jurisdiccionales que implica que sólo los Estados y la Comisión que reconozcan la competencia de la Corte, están facultados para someter a su decisión un caso relativo a la aplicación o interpretación de la Corte Interamericana. La función consultiva autoriza a cualquier Estado miembro de la OEA, para consultar a la Corte en materia de protección a los Derechos Humanos”.⁵¹

La Corte ejerce sus funciones de conformidad con la Convención y su propio Estatuto, su función jurisdiccional se encuentra prevista en los artículos 61, 62 y 63 de la Convención y su función consultiva en el artículo 64 de la citada Convención.

La Corte Interamericana tiene su sede en Costa Rica, pero puede celebrar reuniones en cualquier Estado miembro de la OEA, si lo deciden así sus miembros, previa aquiescencia del Estado respectivo.

La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados parte en la Convención, en la Asamblea General de la OEA. (Artículos 58 de la Convención, 3 del Estatuto de la Corte)

“La Corte Interamericana posee 2 funciones esenciales, una de carácter jurisdiccional para resolver las controversias que sobre violación de derechos humanos le someten la Comisión Interamericana o los Estados parte de la Convención, y otra de naturaleza consultiva para la interpretación de las disposiciones interamericanas, así como de la compatibilidad de los

⁵¹ Luis Díaz Muller, “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Año I, Núm.1, Enero-Abril, 1986, pp.37-38.

ordenamientos internos sobre derechos humanos con las primeras”⁵²

La Corte es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Artículo 1 y 2 del Estatuto)

La legitimación procesal varía según se trate del procedimiento contencioso o bien del consultivo. En el procedimiento contencioso, sólo los Estados parte de la Convención y la Comisión Interamericana tienen capacidad procesal de carácter activo para presentar una demanda ante la Corte. (Artículo 61 de la Convención)

Y en el procedimiento consultivo, cualquiera de los Estados miembros de la OEA puede solicitar a la propia Corte, la interpretación de la Convención de San José, de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en América, así como respecto de la compatibilidad de sus leyes internas y los instrumentos internacionales. Los órganos de la OEA también están facultados para solicitar dictámenes de la Corte, en lo que les compete. (Artículo 64 de la Convención)

Es parte demandada, el Estado parte de la Convención al que se atribuya la violación de los derechos humanos consagrados en la misma, pero para ello, es preciso que dicho Estado, así como el que interpone la instancia cuando ésta no sea presentada por la Comisión Interamericana, hayan declarado en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión a la propia Convención o en cualquier momento posterior, que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención. Dicha aclaración puede ser hecha incondicionalmente o bajo condición de

⁵² Héctor Fix-Zamudio, *Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, 1985, pp.152-154.

reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos.(Art.62 de la Convención)

Todo Estado parte puede introducir un caso ante la Corte acompañado de 20 copias, indicando el objeto, los derechos involucrados, nombre y dirección de su agente, excluyendo las objeciones elevadas contra la opinión de la Comisión.

Los Estados parte se someten a la Corte Interamericana de manera potestativa, es decir, a través de una declaración específica al igual que lo es su sometimiento a la Comisión para el caso de comunicaciones estatales, contrario a lo que sucede con la competencia de este último órgano cuando se trate de quejas o denuncias individuales, en que es obligatoria y no sólo para los que ratificaron la Convención de San José, sino también para los Estados miembros de la OEA, aún cuando en este segundo supuesto sólo pueden interponerse reclamaciones contra violaciones de los derechos consignados en Bogotá.

Gros Espiell define tanto al procedimiento contencioso o judicial como al procedimiento consultivo “ como jurisdiccionales, ya que es la función que ejerce siempre la Corte y su función se concreta en 2 formas, la contenciosa y la consultiva”.⁵³

El Procedimiento contencioso se inicia con la presentación de la demanda por parte de la Comisión o por el Estado que reconoce la competencia de la Corte y que considera violados los derechos humanos consagrados en la Convención, en contra de otro Estado que se ha sometido a la Corte o en virtud de que existe conformidad con la decisión de la Comisión, siempre que se hayan agotado los procedimientos que se sigan en la Comisión previstos en los artículos 48 a 51 de la Convención.

Únicamente los Estados que son miembros de la OEA y parte de la Convención, tienen la capacidad de someter un caso a la Corte,

⁵³ Idem. P.152

en consecuencia los Estados que no son miembros de la OEA, no gozan de dicha capacidad, lo mismo que a los Estados que son miembros de la OEA y no son parte de la Convención de San José. Además, para el Estado parte de la Convención es necesario que reconozca la competencia de la Corte para poder someter un caso ante ésta. (art.62 de la Convención)

Al respecto, la Comisión ante un caso específico, insta a un Estado que no ha aceptado la competencia de la Corte a que haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 62 de la Convención, para hacer una declaración de reconocimiento de esa competencia con referencia al caso concreto objeto del informe de la Comisión.

Cuando un Estado quiere someter un caso a la Corte demandando a otro Estado, y ninguno de éstos ha reconocido la competencia de la Corte es obvio que el primero proponga al segundo celebrar una Convención Especial, en la que reconozcan dicha competencia. (art.62 inciso 3 de la Convención)

La Comisión actúa, al presentar un caso ante la Corte como órgano del sistema de protección establecido por la Convención, en función del objetivo de los derechos humanos que la inspira y fundamenta.

Es necesario enfatizar que, para que un Estado pueda ser demandado ante la Corte se requiere que ese Estado haya hecho una declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte (art.62 de la Convención)

III.4.1 Contenciosa.

Hablar de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos equivale a considerar la naturaleza, forma, contenido, condiciones y alcances de su específica actividad como

órgano jurisdiccional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero al mismo tiempo, establece la necesidad de distinguir al menos tres aspectos que el subdesarrollo en que se encuentra el Derecho Procesal Internacional mantiene de forma ambigua: el primero, la jurisdicción del tribunal, entendida en el sentido de sus potestades generales para resolver, mediante los criterios y con los efectos propios de la función jurisdiccional, los casos que se sometan a sus conocimientos, equivalente, por lo tanto, a la naturaleza y forma de su actividad de fondo (sustantiva) o, dicho de otro modo, al contenido y efectos de su contenido y resoluciones; el segundo aspecto, es su competencia, en el sentido de la medida de sus potestades para conocer de casos, es decir, las condiciones objetivas para el ejercicio de su actividad formal en el proceso; y el tercer aspecto es la legitimación (para actuar), en el sentido de las condiciones subjetivas específicas o requisitos para realizar su actividad jurisdiccional en cada caso.

En el sistema procesal internacional esos tres aspectos aparecen englobados en el concepto genérico de la competencia, pero es posible y a menudo necesario tener presente la distinción, puesto que, la corte no tiene, sino que ejerce jurisdicción; y aún en el ámbito de su jurisdicción, puede carecer de competencia, o tener esta y carecer de legitimación para actuar.

En la jurisdicción contenciosa, se hace alusión al conocimiento y consiguiente resolución, en sentencia, de situaciones concretas que se sometan a la Corte en forma de litigio o contradicción, y que suponen, de acuerdo con los criterios tradicionales del derecho procesal, la existencia de dos partes: una actora, que promueve o en cuyo nombre se promueve una acción; y una demandada, contra quien se promueve esa acción, en virtud del principio de contradicción, frente al cual la Corte resuelve la cuestión planteada imparcialmente como un verdadero tercero en discordia.

La jurisdicción contenciosa de la Corte es de carácter sancionador o de condena, ya que su objetivo no es simplemente declarar el derecho controvertido sino restablecer el derecho violado. La Corte existe básicamente para sancionar violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana.

Esta jurisdicción sancionadora o de condena se denomina Jurisdicción Contenciosa de la Corte Interamericana, y se encuentra regulada "in extenso" por la Comisión.⁵⁴

La Corte, en la facultad contenciosa, emite condenas debido a que su objetivo específico es el de restablecer el derecho violado, esto es, declarar si en un caso concreto se ha cometido o no una violación a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana y, sobre todo, condenar o absolver, con sus correspondientes accesorias.

Además es protectora, no de los derechos e intereses del reo, que es siempre un Estado, si no de la víctima, que es un ser humano; por lo su deber es proteger a la víctima, en cuyo nombre actúa.

Lo que debe preocupar a la sociedad internacional en la aplicación de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es la defensa del Estado acusado, sino más bien la de la víctima acusadora; la inocencia del acusado no debe presumirse, ni la carga de la prueba recaer sobre el acusador, como recae en la jurisdicción penal común; ni la audiencia y defensa del Estado deben ser tan importantes como las garantías a favor del ser humano; ni las normas deben interpretarse en interés de aquel sino de este último.⁵⁵

Todo esto, debido a la monumental tarea que tienen los derechos humanos para abrirse paso contra la resistencia sorda, cuando no

⁵⁴ La corte interamericana de derechos humanos, estudios y documentos. Instituto interamericano de derechos humanos, IIDH, San José Costa Rica, 1988 p.155 a 159.

⁵⁵ Rodolfo E. Piza Escalante, La jurisdicción contenciosa del tribunal interamericano de derechos humanos. Instituto interamericano de derechos humanos, San José Costa Rica, 1988, p.p.160-162.

abierta oposición de muchos Estados, que demuestran una reticencia acendrada para no respetar tales derechos, y las resoluciones que emanan de los órganos jurisdiccionales de protección a los derechos humanos.

En el procedimiento contencioso las partes son representadas por agentes, quienes son asistidos por consejeros, abogados o por cualquier persona de su elección. La Comisión es representada por los delegados que al efecto designe, y podrán ser asistidos por cualquier persona de su elección.

Una vez que se presenta la demanda a través de la Secretaría de la Corte, misma que debe contener el objeto, los derechos humanos involucrados y el nombre y domicilio de su agente, incluyendo en su caso las objeciones contra la opinión de la Comisión en original y 20 copias, la Secretaría notificará si hay objeciones a la comisión solicitándole su informe y a los Estados involucrados enviándoles copias.

Los Estados involucrados en 2 semanas deberán designar un agente con domicilio en el lugar de la sede, para ser notificado de todas las comunicaciones concernientes al caso, de no hacerlo se tendrán por notificadas, 24 horas después de dictadas.

El Estado o la Comisión demandados deberán contestar la demanda aportando sus pruebas y excepciones de hecho y de derecho. La excepción preliminar no suspende el procedimiento sobre el fondo. La Corte o el Presidente si ella no está reunida, fijará término dentro del cual la otra parte puede presentar una expresión escrita conteniendo sus observaciones y conclusiones.

Una vez que recibe la Corte los alegatos de las demás partes y de los delegados de la Comisión, decidirá sobre la excepción u ordenará que sea resuelta junto con la cuestión de fondo.

El procedimiento ante la Corte comprende una etapa escrita y otra oral. El presidente de la Corte después de escuchar las opiniones de los representantes de las partes sobre el procedimiento a seguir, señala los plazos en los cuales serán depositadas las memorias, contramemorias y otros documentos.

La parte escrita del procedimiento comprende la presentación de una memoria, que contendrá el reconocimiento o la contradicción de los hechos de la memoria, pero en circunstancias especiales la Corte puede utilizar también la formulación de la réplica y duplica, que son escritos adicionales.

Cuando son presentados dos o más casos que tienen algo en común, la Corte puede ordenar que los procesos sean acumulados.

El Presidente de la Corte fija la fecha de la apertura del proceso oral, previa consulta con los agentes de las partes y delegados de la Comisión, procedimiento que se concentra en una audiencia en la cual se desahogan las declaraciones de peritos, de los testigos y de otras personas que la Corte decida oír.

Todos pueden ser interrogados por los jueces y también por los representantes de las partes, bajo la moderación del Presidente de la Corte, previo juramento.

De cada audiencia se levanta una acta firmada por el Presidente y el Secretario, de la cual se envían copias a los agentes de las partes y delegados de la Comisión, que contiene los nombres de los que intervinieron, así como sus respectivas declaraciones, preguntas hechas por los jueces y decisiones tomadas.

El proceso terminará anticipadamente cuando la parte actora notifique su intención de desistir, aceptándolo las partes; la Corte puede ordenar el archivo del expediente, después de conocer la opinión de la Comisión.

También se puede ordenar el archivo del asunto cuando en una causa presentada por la Comisión, se recibe comunicación de una solución amistosa de una avenencia, o de otro hecho apto para proporcionar una solución del litigio. No obstante lo anterior, la Corte está facultada para resolver que se prosiga el examen del caso.

Las medidas precautorias o cautelares, son las medidas provisionales que la Corte considera pertinente aplicar, en cualquier etapa del procedimiento contencioso, cuando se trata de evitar una agresión evidente a un individuo o grupo de personas en casos de extrema gravedad y urgencia.

Cuando se trate de asuntos que aún no están sometidos a su conocimiento, el Tribunal puede actuar a solicitud de la Comisión, sobre las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso o a petición de la parte. (art.63.1 de la Convención).

Cuando se cierra la instrucción la Corte deliberará en privado, tomará una votación preliminar, nombrará uno o más ponentes entre los jueces de la mayoría o minoría respectivas, en la que se aprueba la redacción de la sentencia, que se comunicará a las partes en audiencia pública. El fallo será firmado por todos los jueces que participaron en la votación y los votos salvados y razonados serán firmados por los jueces que los sustentan, pero sólo será válido el fallo firmado por una mayoría de los jueces. El Secretario comunicará el fallo a todos los Estados parte de la Convención. (Artículo 66 de la Convención)

La sentencia contendrá, los nombres de los jueces y el del Secretario, fecha, las partes, los nombres de agentes, consejeros y abogados de las partes y delegados de la Comisión, el procedimiento seguido, conclusiones, hechos y derecho, la parte dispositiva, la parte condenatoria por daños y perjuicios si procede, la mayoría de jueces, los textos que hacen fe, indicará si

hubo violación a la Convención, aplicando el artículo 63.1 de la Convención.

Si el fallo no fuera unánime, los jueces tendrán derecho a agregar a éste su opinión disidente o individual.

El fallo es definitivo e inapelable. En el supuesto de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, dentro de los 90 días a partir de la fecha del fallo. (Art.66 y 67 de la Convención)

Los Estados parte en la Convención se comprometen a acatar las decisiones de la Corte en todo caso en que sean partes.

La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria puede ser ejecutado por el respectivo país mediante el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias. (Art.68 de la Convención).⁵⁶

No existe un procedimiento de ejecución forzosa, por lo que un sector de la doctrina considera que la sentencia de la Corte Interamericana es obligatoria pero no ejecutiva, en virtud de que, en los términos del artículo 68 de la Convención, los Estados parte de la misma que hubiesen reconocido la competencia de la Corte, se comprometen a cumplir con la decisión del Tribunal, en todo caso en que sean parte.

Sin embargo, hay un medio de presión moral para lograr el cumplimiento del fallo, a través del informe anual que debe presentar la Corte Interamericana a la consideración de la Asamblea General de la OEA en el que de manera especial, con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. (Art.65 de la Convención y 30 del Estatuto de la Corte).

⁵⁶ Jesús Rodríguez y Rodríguez, Op.Cit.p.1105

Al respecto, se ha considerado que si bien la presentación de un informe anual es un procedimiento poco usual, para un órgano judicial, puede ser un medio eficaz para lograr el cumplimiento del fallo, puesto que la publicidad del incumplimiento es algo que la mayoría de los gobiernos prefiere evitar.

III.4.2 Consultiva

La jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido establecida en una forma amplia, que no tiene antecedentes similares en ningún tribunal u organismo internacional. Esta circunstancia hizo pensar a los tratadistas y estudiosos de la materia, que el futuro inmediato de la corte estaba precisamente el ejercicio de esta facultad consultiva.⁵⁷

Sin embargo, tal posición de los estudiosos estaba fundado en el desarrollo mismo de la Corte, pues en los primeros 5 años de funcionamiento no tuvo oportunidad de resolver ningún caso en su función contenciosa y solo había tenido la oportunidad de emitir opiniones consultivas.

La primera opinión consultiva de la Corte fue la formulada por el gobierno del Perú el 28 de abril de 1982. Cabe hacer notar, que desde la iniciación de las actividades de la corte en septiembre de 1979, pasaron más de dos años y medio, sin que la corte pudiera ejercer ninguna de las facultades que le otorga la Convención.

El sistema europeo de derechos humanos, fundamentado en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, celebrada en Roma en 1950, fue el modelo base de nuestra Convención, sin embargo,

⁵⁷ Héctor Gros Espiell, "La elección de los miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en la Revista de la Academia Interamericana de Derecho Internacional comparado, Río de Janeiro, Brasil.

la Convención Europea no había otorgado la facultad consultiva a la Corte Europea de Derechos Humanos. Dicho otorgamiento se hizo hasta la firma del protocolo adicional No.2, en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963, que entró en vigencia al completar el número suficiente de países adherentes en 1970.

Es indudable que la forma en que se ha otorgado la facultad consultiva a la Corte Europea es extremadamente limitada y sin comparación posible con la amplitud con que dicha facultad se ha otorgado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, como ya se ha dicho, no tiene antecedente en ningún tribunal internacional, sea universal o regional.

Las opiniones consultivas de la Corte Europea sólo pueden ser pedidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa y no pueden estar relacionadas con los derechos que la Convención protege ni con ningún asunto que pudiera considerarse vinculado a un caso contencioso. Cabe hacer notar que desde su inicio, la Corte Europea no ha ejercido activamente tal facultad.⁵⁸ Sin embargo, en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal función si ha tenido aplicación.

De acuerdo al procedimiento establecido por la Corte, la petición para una opinión consultiva se formula por medio de una solicitud que contenga preguntas específicas de las cuales busca la opinión de la Corte acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados relativos a los derechos humanos en los Estados Americanos. Pueden consultar a la Corte, los estados miembros y todos los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA, la Comisión es uno de estos órganos. (Artículo 64 de la Convención).

La expresión “otros tratados”, ha sido interpretada por la Corte en el sentido de que se refiere a “ toda disposición” concerniente a la

⁵⁸ Máximo Cisneros Sánchez, Algunos aspectos de la Jurisdicción Consultiva de la corte Interamericana de Derechos Humanos, en La Corte Interamericana de derechos Humanos, IIDH, San José, Costa Rica, 1986, p.53

protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cualquiera que sea su objeto principal o de que sean partes del mismo como Estados ajenos al Sistema Interamericano”.⁵⁹

También pueden solicitar a la Corte una opinión consultiva acerca de las leyes internas de los Estados americanos, en cuanto a su compatibilidad con las normas jurídicas internacionales.

Su procedimiento se inicia con la solicitud en original y 10 copias que se envían a los Estados a quienes pueda concernir el asunto, así como al Secretario General de la OEA, para su remisión a los diversos órganos interesados. Al enviar dicho documento, al propio Secretario de la Corte informará a los interesados y a la Comisión Interamericana, que la Corte recibirá sus observaciones escritas dentro del plazo fijado por el Presidente del Tribunal.

Ya finalizada la tramitación escrita se inician audiencias con procedimiento oral, en el cual la Corte dispone sobre el orden de presentación y límite de tiempo de las propias audiencias, que serán públicas.

Una vez que la Corte ha completado sus deliberaciones, y adoptando su opinión, ésta es leída en público. Y los jueces pueden hacer constar sus opiniones individuales, sean concurrentes o de disidencia. Además, pueden aplicarse cuando se estime conveniente, las disposiciones del reglamento relativas al procedimiento contencioso.⁶⁰

⁵⁹ Rafael Nieto Navia, *Op.Cit.*p.101.

⁶⁰ Cesar Sepúlveda, “La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, No.8, Julio- Septiembre, 1985, pp.35-37.

III.5 La Actuación

La existencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito latinoamericano es imprescindible, puesto que la existencia de una institución protectora de los derechos humanos, aquí en América, constituye el fortalecimiento de todo el sistema regional, a pesar de no contar con la aceptación de todos los Estados Americanos. Sin embargo, su actuación no ha sido lo necesariamente representativa de una región donde la violación de los derechos humanos es un asunto de todos los días.

La Corte fue establecida como consecuencia de haber entrado en vigor, el 18 de junio de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado parte de la Convención.⁶¹

No ha sido fácil su actuación, debido a la posición de los Estados de no aceptar la jurisdicción de una Corte externa. Esto es debido a que en los Estados Americanos, donde se violan sistemáticamente los derechos humanos, algunos gobiernos en turno se justifican de este proceder esgrimiendo principios tales como "la protección de la soberanía". Por lo cual, según ellos, no pueden ni deben aceptar la injerencia de un órgano jurisdiccional externo en su ámbito interno.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desde cuando entró en vigor hasta la fecha ha significado, dada la nula atención que le han brindado los Estados, en un órgano más en la protección de los derechos humanos en el ámbito regional. Sin embargo, sería un error juzgarla de manera superficial, puesto que no ha sido fácil su actuación debido a la posición de los Estados Americanos de no aceptar su jurisdicción

⁶¹ Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1989, p.1

A pesar de tales objeciones y obstáculos, hoy en día la jurisdicción de la Corte es reconocida por 18 Estados, los cuales han aceptado la actuación y sentencia, permanente e incondicional, de este órgano jurídico regional. Tales Estados son Argentina en 1984, Bolivia en 1993, Colombia en 1985, Chile en 1990, Costa Rica en 1980, Ecuador en 1984, El Salvador en 1995, Guatemala en 1987, Honduras en 1981, Nicaragua en 1991, Panamá en 1990, Paraguay en 1993, Perú en 1981, Surinam en 1987, Trinidad y Tobago en 1991, Uruguay en 1985, Venezuela en 1981 y en diciembre de 1998 México ha aceptado la jurisdicción de la Corte.⁶²

La Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra establecida en el artículo 62. "Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta convención.

"La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de las mismas a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

"La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de ésta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos posteriores, ora por convención especial".⁶³

⁶²Héctor Fix-Zamudio, México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, CNDH, 1998. p.19

⁶³Jesús Rodríguez y Rodríguez, Op.Cit. p.1102.

La jurisdicción de la corte como anteriormente se señaló incluye el ámbito contencioso y el consultivo.

En materia contenciosa la Corte tomó conocimiento desde su XVII período de sesiones (22 de septiembre-9 de octubre de 1987), las primeras consideraciones de los casos “Velázquez Rodríguez”, “Fairén Garbi y Solís Corrales” y “Godínez Cruz”, los primeros tres casos contenciosos sometidos a su consideración por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Celebrando audiencias públicas donde se escucharon testimonios de 16 testigos y las conclusiones de las partes.⁶⁴

En su XIX período ordinario de sesiones (18 al 29 de julio de 1988) la Corte dictó el 29 de julio de 1988, por primera vez desde su instalación formal, una sentencia sobre el fondo del caso “Velázquez Rodríguez”, en contra de Honduras por violar los derechos de Ángel Manfredo Velázquez Rodríguez, establecidos en el artículo 7(Derecho a la Libertad Personal), el artículo 5(Derecho a la Integridad Personal) y el artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la misma y decidió, además, que Honduras estaba obligado a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.⁶⁵

En su VII período extraordinario de sesiones (16 al 20 de enero de 1989), la Corte dictó sentencia al caso “Godínez Cruz”, el 20 de enero de 1989. Dicha sentencia declaró culpable al gobierno de Honduras, de haber violado los derechos establecidos en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana, con base en artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Saúl Godínez Cruz. Determinando que Honduras estaba obligada a pagar una justa indemnización compensatoria a los familiares de la víctima.⁶⁶

⁶⁴ OEA, Informe Anual de la Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Washington, 1989, p.4.

⁶⁵ OEA, Informe Anual de la Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Washington, 1989, pp.19,20.

⁶⁶ Idem. pp.19,20.

En el VIII período extraordinario de sesiones (12 al 17 de marzo de 1989), la Corte dictó sentencia en el caso “Fairén Garbi y Solís Corrales”, el día 15 de marzo de 1989. Declarando que en dicho caso no fue probado que Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales hubieran desaparecido por causas imputables a Honduras, cuya responsabilidad no quedó establecida.⁶⁷

La Corte celebró su XXI período ordinario de sesiones (del 10 al 14 de julio de 1989), y su IX período extraordinario de sesiones (del 17 al 21 de julio de 1989) y la sesión extraordinaria el 9 de enero de 1990. Durante el período extraordinario de sesiones la Corte dictó las sentencias de indemnización compensatoria en los casos Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz. De conformidad con lo que establece el artículo 54.3 de la Convención.

Mediante escritos de fecha 29 de Septiembre de 1989, la Corte recibió 2 solicitudes de interpretación de las sentencias de indemnización compensatoria del 21 de Julio de 1989, en los casos “Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz”. Dichas solicitudes fueron interpuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 67 de la Convención Americana y el Reglamento de la Corte.⁶⁸

En su XXII período ordinario de sesiones, la Corte trabajó en la elaboración de la resolución del 8 de agosto de 1990, sobre medidas provisionales que le solicitó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación al asesinato del periodista peruano Hugo Bustíos Saavedra el 24 de noviembre de 1988, en Erapata, Ayacucho, Perú. Esta fue la primera vez que de acuerdo con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte dictó una resolución sobre las medidas precautorias a tomar cuando un caso no está aún sometido a su consideración.⁶⁹ Motivo por el cual, la Corte con base en el

⁶⁷ Idem. pp. 19,20.

⁶⁸ OEA, Informe Anual de la Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Washington, 1989-1990. Pág. 17.

⁶⁹ OEA, Informe Anual de la Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Washington, 1991, pp. 20,21.

artículo 63.2 de la Convención Americana dictó una resolución sobre las medidas a tomar, cuando un caso no se encuentra sometido a su jurisdicción. Estas medidas están destinadas a evitar daños irreparables a las personas en caso de extrema gravedad y urgencia.

Durante su X período extraordinario de sesiones (13 al 17 de agosto 1990) la Corte conoció tres nuevos casos contenciosos sometidos a su jurisdicción, por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tales casos fueron el de "Aloeboetoe y otros" y el de "Gangaram Panday" contra Surinam, y el de "Neira Alegría y otros" contra el Perú.⁷⁰

Además, el tribunal dictó el 17 de agosto de 1990, los fallos de interpretación de las sentencias de indemnización compensatoria del 21 de Julio de 1989, en los casos "Velázquez Rodríguez" y "Godinez Cruz", mediante los cuales la Corte condenó a Honduras a pagar una Indemnización de 750 000 lempiras y de 650 000 lempiras, respectivamente, a favor de los familiares de las víctimas.

En ambas sentencias interpretativas la Corte dispuso, en esencia el valor real de las sumas fijadas en los fallos antes mencionados. Para ello en primer término, dispuso que el gobierno debería cubrir, debido al retardo en que ha incurrido para liquidar dichas sumas, el pago de intereses sobre el total del capital adeudado y además, convertiría las sumas respectivas en una de las llamadas divisas fuertes, ya que dichas cantidades se habían visto disminuidas por la pérdida del valor del lempira en el mercado de libre convertibilidad. Además, respecto a la cantidad que debía depositarse en fideicomiso en beneficio de los hijos menores de las víctimas, la Corte estableció que el agente fiduciario tenía la potestad y la obligación de seleccionar para conservar e incrementar el valor del fideicomiso, los tipos de inversión más favorables de acuerdo con la práctica bancaria hondureña.

⁷⁰ Idem. Pp.20,21

En su XXIII período ordinario de sesiones (9 al 18 de Enero de 1991), la corte dictó con fecha del 19 de enero de 1991 una resolución sobre las medidas provisionales solicitadas por la Comisión respecto del caso peruano “Bustíos- Rojas”. También se dedicó a considerar los casos “Aloeboetoe y otros”, “Gangaram Panday” y “Neira Alegría y otros”.⁷¹

En su XI período extraordinario de sesiones (29 de julio al 1 de agosto de 1991), la Corte se dedicó a considerar la solicitud de medidas provisionales presentadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de Chumimá, Guatemala. En tal caso, la Corte dictó una resolución el 1º de agosto de 1991, mediante la cual confirmó la dictada por el presidente de la Corte el 15 de julio de 1991, en la que ordenaba proteger la vida e integridad personal de varias personas y prorrogaba su vigencia hasta el 3 de diciembre de 1991, fecha en que terminaron esas medidas.

Durante el XXIV período ordinario de sesiones (2 al 14 de diciembre de 1991), la Corte dictó sentencia el 4 de diciembre de 1991 en el caso “Aloeboetoe y otros”, declarando culpable al gobierno de Surinam, dejando abierto el procedimiento para efecto de reparaciones y costas por parte de su gobierno.

También, en el mismo período, el 4 de diciembre de 1991, se dictó sentencia en contra del gobierno de Surinam en el caso “Gangaram Panday” resolviendo desestimar las excepciones preliminares planteadas por el gobierno Surinamés, y a continuar con el conocimiento del mismo. Además, el 11 de diciembre de 1991, la Corte dictó sentencia sobre excepciones preliminares en el caso “Neira Alegría y otros”, en la cual la Corte rechazó las excepciones de “Incompetencia de la Comisión” y de “Caducidad de la Demanda” opuestas por el gobierno Peruano.⁷²

⁷¹ Idem.pág.21.

⁷² OEA, Informe Anual de la Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Washington, 1992,pp.17-18.

Entre el 16 y el 18 de enero de 1992, la Comisión permanente de la Corte sesionó para considerar asuntos de trámite en los casos Aloeboetoe y otros y Gagaram Panday contra Suriname y Neira Alegría y otros contra el Perú.⁷³

La Corte en su XXVI período ordinario de sesiones, se consideraron los casos “Neira Alegría y otros” y Cayara contra el Perú, “Gangaram Panday contra Suriname”.

En el caso Cayara, se celebró una audiencia pública sobre las excepciones preliminares interpuestas. La Corte dictó una resolución en relación con el caso Neira Alegría y otros, mediante la cual decidió “Continuar la consideración del caso Neira Alegría y otros, salvo en lo relacionado con los recursos interpuestos por el agente del Gobierno contra la sentencia del 11 de diciembre de 1992, los cuales serán resueltos por la Corte con la integración que tenía al dictarse dicha sentencia”. En el mismo caso, se celebró una audiencia pública sobre tachas de testigos. La Corte resolvió rechazarlas y se reservó el derecho de valorar las declaraciones que esas personas pudieran dar. La Corte además, dictó otra resolución para solucionar un problema que se había suscitado en relación con el momento y oportunidad de la presentación de prueba pericial ofrecida por la Comisión en el caso en referencia. En el caso Gangaram Panday, se celebró un audiencia pública sobre tacha de testigos y expertos, recepción de testimonios y alegatos sobre el fondo del caso.

En su XII período extraordinario de sesiones, celebrado del 29 de junio al 7 de julio de 1992, se realizó una audiencia pública sobre los recursos de revisión e interpretación de la sentencia de excepciones preliminares del caso Neira Alegría y otros. La Corte dictó una resolución en la cual: 1. Toma nota del desistimiento del Gobierno de su solicitud de revisión de sentencia y reserva para más adelante su pronunciamiento sobre

⁷³ Idem p.18

eventuales costas, y 2. Desecha por improcedente la solicitud de interpretación de su sentencia del 11 de diciembre de 1991 sobre excepciones preliminares.

En el caso Gangaram Panday, la Corte resolvió por unanimidad que su conocimiento “lo continúe la Corte con la composición posterior al 1 de enero de 1992”. En el caso Aloeboetoe y otros, se celebró una audiencia pública sobre tacha de testigos y expertos y para escuchar los alegatos de las partes sobre reparaciones y costas. La Corte emitió una resolución rechazando las acusaciones o tachas formuladas contra los testigos Richard Price, Stanley Rensch y Ramón de Freitas reservándose el derecho de valorar posteriormente sus declaraciones. Los citó a declarar y los escuchó.⁷⁴

En su XV Período Extraordinario de sesiones del 19 al 22 de junio, la Corte consideró la solicitud de medidas provisionales que, en relación con Guatemala, sometió la Comisión Interamericana el 20 de junio de 1994, para que se protegiera la vida e integridad personal de varios testigos y de una abogada en el caso Colotenango (entonces en trámite ante la Comisión); resolviendo la Corte el 22 de junio de 1994, requerir al Gobierno de Guatemala que adoptara sin dilación cuantas medidas fueran necesarias para proteger el derecho a la vida e integridad personal de quienes se encontraban en peligro según la Comisión y para asegurar que pudieran continuar viviendo en su residencia habitual o retornar a sus hogares en Colotenango, brindándoles la seguridad de que no serían perseguidos o amenazados por agentes del Gobierno o por particulares; que asegurara el ejercicio sin presiones indebidas de su profesión a la abogada en cuestión y que informara al Tribunal sobre las medidas que hubiere adoptado en cumplimiento de dicha resolución.

Durante el XXX Período Ordinario de Sesiones que se realizó del 16 de noviembre al 10 de diciembre, se trataron los casos de:

⁷⁴ OEA. Informe Anual de la Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Washington, 1992-1993. P.27-28

Neira Alegría y otros contra el Perú, en el cual, los jueces deliberaron sobre el fondo del asunto y elaboraron un proyecto de sentencia.

En el caso Genie Lacayo contra Nicaragua, se celebró una audiencia pública para oír los alegatos orales de la Comisión Interamericana y del Gobierno de Nicaragua sobre las excepciones preliminares interpuestas por éste.

En el caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia, se celebraron audiencias públicas, desde el 28 de noviembre hasta el 1 de diciembre, para recibir el testimonio sobre el fondo del asunto de los testigos propuestos por las partes. A solicitud de la Comisión Interamericana, el 7 de diciembre de 1994, la Corte, fundada en el artículo 63.2 de la Convención Americana, dictó una resolución para requerir al Gobierno de Colombia la adopción de medidas provisionales para proteger la vida e integridad personal de varios testigos.

Respecto al caso Colotenango, Guatemala, de medidas provisionales, se celebró una audiencia pública el 28 de noviembre para escuchar los alegatos de la Comisión Interamericana y del Gobierno de Guatemala sobre las medidas provisionales requeridas a éste por la Corte y posteriormente el tribunal resolvió extenderlas y ampliarlas por un período de seis meses.

La Corte, en su XXXI Período Ordinario de sesiones entre el 16 y el 20 de enero de 1995, emitió una resolución en el caso Maqueda contra la Argentina, admitiendo el desistimiento de la acción, dictó sobreseimiento del caso y reservó la facultad de abrirlo de nuevo si hubiera un cambio en las circunstancias que dieron lugar al acuerdo de desistimiento. Además, en el caso de El Amparo contra Venezuela, se tomó nota que el Gobierno había reconocido la responsabilidad, se determinó que había cesado la controversia

que dio origen al caso y se decidió que Venezuela estaba obligada a reparar los daños y a pagar una justa indemnización.

En su XVI período extraordinario de sesiones (19 al 27 de enero de 1995), la Corte dictó sentencia en el caso “Neira Alegría y otros”, contra el Perú. La Corte lo encontró culpable por violar varios artículos de la Convención, obligándolo a indemnizar a los familiares de las víctimas y a reembolsar los gastos en que incurrieron en sus gestiones ante las autoridades nacionales. Además, la Corte se declaró competente para conocer el caso “Genie Lacayo” contra el gobierno de Nicaragua.⁷⁵

En ese mismo año, el 25 de mayo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte un nuevo caso contencioso, contra la Argentina, por los hechos ocurridos a partir del 17 de marzo de 1992, fecha en la cual la Corte Suprema de Justicia de Argentina rechazó el Recurso de Queja interpuesto por la víctima, Guillermo José Maqueda, ante la denegación de Recurso Extraordinario por parte de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Argentina. El señor Maqueda recurría del fallo dictado por dicha Cámara Federal que lo condenó a diez años de prisión” y que dio lugar a la tramitación del caso ante la Comisión.⁷⁶

En los XXXVI, XXXVII y XXXVIII períodos ordinarios de sesiones de la Corte, fueron sometidos por la Comisión, dos nuevos casos contenciosos: el de “Villagrán Morales y otros” contra Guatemala y el caso “Castillo Petruzzi y otros” contra la República del Perú.

Además se vieron las solicitudes de medidas provisionales en los asuntos Cesti Hurtado contra el Perú y Álvarez y otros contra Colombia. Por su parte Perú presentó una “demanda de

⁷⁵ OEA, Informe Anual de la Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Washington, 1995, p.18

⁷⁶ Idem. P. 18

interpretación” de la sentencia dictada por la Corte el 17 de septiembre de 1997 en el caso Loayza Tamayo.⁷⁷

Inclusive, es importante señalar que fue en este período que México sometió una solicitud de opinión consultiva, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana, fue la opinión consultiva número 16, relacionada con las garantías mínimas y los requisitos del debido proceso, en el marco de la pena de muerte impuesta judicialmente a personas de nacionalidad extranjera, a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad.

En el ámbito consultivo, la corte ha resuelto 16 opiniones, en los XXXVIII períodos ordinarios de sesiones además de los períodos extraordinarios.

Además el artículo 63 establece que "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."⁷⁸

Es decir, el fallo emitido por la Corte es definitivo e inapelable. Puesto que, los Estados partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todos los casos en que sean partes (Art. 67 y 68 de la Convención).⁷⁹

Desafortunadamente, en materia contenciosa la Corte ha tenido una actuación ineficaz, debido a que no ha sido capaz de fungir como un verdadero tribunal regional que proteja los derechos

⁷⁷ OEA, Informe Anual de la Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Washington, 1998, pp. 37-39.

⁷⁸ Jesús Rodríguez y Rodríguez, Op.Cit. p.1103

⁷⁹ Idem. p.1103-1104.

humanos, puesto que, en una región como la nuestra, la violación de los Derechos Humanos es una cuestión de todos los días y a cada momento; y los procesos seguidos en cada uno de los casos interpuestos a la Corte son sumamente tardados y no permiten la aplicación expedita de la justicia, mediante sus sentencias. Esto aunado al desinterés de los Estados para hacer cumplir tales sentencias.

Tal situación determinada por la escasa cultura política, las crisis económicas crónicas, la dependencia política y financiera de la región, el uso de la fuerza militar, la mala distribución de la riqueza propicia para los disturbios sociales, la debilidad de los sistemas políticos, la dudosa legitimidad de sus democracias, las críticas condiciones de los sistemas jurídico-penales, la corrupción ampliamente difundida y otros aspectos más.⁸⁰

Por lo cual, desafortunadamente es pertinente señalar que, la impunidad generalizada y endémica sigue dificultando el camino hacia un nuevo futuro para los derechos humanos en el continente americano. De toda la región se recibieron, de enero a diciembre de 1997, frecuentes informes sobre casos de tortura, malos tratos, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales, y los periodistas y defensores de los derechos humanos que denunciaban estos y otros abusos se convertían con frecuencia también en víctimas de ellos.⁸¹

Por todo lo anteriormente señalado, a pesar de la incapacidad de la Corte Interamericana para hacerse cargo de los casos apremiantes de violación a los derechos humanos en la región, es indispensable para el pleno desarrollo de nuestras sociedades el convertirnos en garantes de su fortalecimiento, impulsando la aceptación de su jurisdicción por parte de todos los Estados de

⁸⁰ Daniel E. Herrendorf, *Derechos Humanos y Viceversa*, México, CNDH, 1991, p.39

⁸¹ Informe Anual de Amnistía Internacional 1998. Sección América Latina.

América y denunciando el incumplimiento de sus sentencias por parte de los gobiernos aludidos.

Hay que defender la actuación de la Corte, como un órgano judicial del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, ante la actitud de algunos gobiernos por modificarla en detrimento de las víctimas.

Tales modificaciones del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, han sido señaladas en los foros interamericanos por parte de algunos Estados, y son, en términos generales:

Dar mayor participación a los ombudsmen u órganos de protección nacional; cambiar la sede de la Comisión de Washington D.C., E.U. a Costa Rica, y/o fusionar la Comisión con la Corte; continuar con la dependencia política y económica de la Comisión y la Corte respecto de los Estados miembros de la OEA, y discutir el procedimiento de elección de los miembros de la Comisión y de los jueces de la Corte; continuar con los obstáculos para la admisión de los casos; mayor confidencialidad en la substanciación de los procedimientos; continuar con la confidencialidad y obstáculos para la concesión de medidas cautelares; disminuir la obligatoriedad de las recomendaciones de la Comisión; continuar con la discrecionalidad para enviar casos a la Corte; impedir la participación directa de los peticionarios en los juicios ante la Corte, así como la impugnación de informes públicos de la Comisión sobre casos individuales; y limitar el alcance de las decisiones y resoluciones internacionales ante los tribunales nacionales.⁸²

Debido a que a finales de 1996 y principios de 1997 algunos gobiernos americanos se manifestaron en abierta oposición a la

⁸² De modificarse el Sistema Interamericano en estos términos, se restarían principios procesales de elemental importancia como el de igualdad entre las partes, el de publicidad y transparencia, así como el de imparcialidad. Por otra parte, tendría como primer efecto lamentable, la disminución de las facultades de la Comisión y previsiblemente su eventual desaparición.

vigencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, promoviendo reformas totalmente inconvenientes y contrarias a la defensa de los derechos humanos, motivando su razonamiento con el argumento de que el sistema ya no se ajusta a la nueva realidad democrática del continente porque las dictaduras militares de las décadas anteriores ya han pasado a formar parte de la historia.

Sin embargo, de acuerdo a los últimos informes emitidos por la Comisión y la Corte, reflejan que aún y cuando los regímenes aparentemente democráticos son los que predominan en la mayor parte de los países latinoamericanos, las violaciones por los que ambas instancias desahogan sus procedimientos, son básicamente las mismas que se denunciaban cuando los regímenes de excepción gobernaban.⁸³

En el caso de México, a pesar de vivir un proceso de transformación hacia la democracia, la característica de las reclamaciones ante la Comisión es la de abusos de tipo endémico resultado de la desigualdad, corrupción, ineficiencia y tolerancia de la impunidad. Además, tal situación ha empeorado con el incremento de la violencia y represión por parte de las autoridades, ante una sociedad cada vez más despierta y participativa.⁸⁴

⁸³ Margarita Espino del Castillo Barrón, *El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, elementos para la reflexión y el debate*, México, UNAM, 1998, p.12

⁸⁴ En los últimos años, y con el fin de abatir la impunidad, las ONG's mexicanas se han convertido, cada vez más, en usuarias del sistema interamericano de protección de derechos humanos, presentando casos o peticiones ante la Comisión, debido a los abusos cometidos por las autoridades mexicanas en contra de activistas de los derechos humanos.

Sin embargo, en los casos más graves denunciados ante la Comisión, el gobierno mexicano ha hecho caso omiso a las recomendaciones emitidas por ésta, evitando el castigo a los responsables, el cese de las violaciones y el resarcimiento de los daños y una justa indemnización, con el pretexto de que dicha instancia internacional invade competencias jurisdiccionales y que al carecer de carácter coercitivo, no se encuentra obligado a cumplir con las mismas; impulsa con esto, a la impunidad de los agentes responsables, aumentando en cantidad y gravedad las violaciones de derechos humanos y propiciando un clima de violencia política en el país.

III.6 La Responsabilidad del Estado

Los Estados de la región son responsables por las violaciones cometidas por sus autoridades cuando estas, en el ejercicio de sus funciones, violan algún derecho humano. La responsabilidad del Estado a nivel internacional se establece por no impedir dicha violación o no aprehender al responsable y someterlo a la justicia. En la protección internacional de los derechos humanos no se trata de determinar la responsabilidad individual de su autor sino de establecer si el Estado provocó o toleró tal violación.

Esta situación se agrava por la ineficiencia de los gobiernos latinoamericanos para controlar y erradicar definitivamente estas violaciones o reducir los niveles de violencia⁸⁵

Por lo cual, cuando en los Estados de esta región se cometen violaciones y estas quedan impunes o no se restablece el derecho afectado, se entiende que no existe un aparato estatal adecuado para la protección a los derechos fundamentales.

Es necesario enfatizar que la responsabilidad del Estado no se produce por el simple hecho de que un derecho humano sea violado en su territorio sino que su responsabilidad se deriva de haber incumplido su obligación de proveer todas las medidas necesarias para evitar la lesión de los derechos humanos en su territorio y además, no establecer las sanciones al responsable y no restituir el derecho o indemnizar a la víctima.

Sin embargo, actualmente existe un pesimismo en el mundo sobre la obligación que tiene el Estado de proteger los derechos humanos, tal y como lo señala el pensador alemán, Niklas Luhmann, al manifestar con ese mismo pesimismo que: “Ya no es posible pensar en un sistema natural que garantice el respeto a los derechos de los individuos como si existieran derechos innatos de

⁸⁵Daniel E. Herrendorf. Op.Cit. p.39

la humanidad. Consecuentemente resulta muy difícil pensar en un sistema político que se haga cargo de este tipo de problemas".⁸⁶

Para que el Estado cumpla con su obligación no es necesario que siempre logre investigar las transgresiones al derecho sino que tiene que demostrar que realiza las investigaciones pertinentes con toda responsabilidad y seriedad, aún cuando las circunstancias no permitan la obtención de resultados. La actitud negligente que observa el Estado durante el procedimiento, así como el hecho de permitir la existencia de mecanismos de presión, demuestra que los esfuerzos para la protección de los derechos humanos violados al interior del Estado, son más formales que reales, lo cual genera su absoluta responsabilidad.

La situación en América Latina con respecto a los derechos humanos pone de manifiesto una situación problemática que no es privativa de un país sino que es un síntoma de la región. Es una situación que se deriva de graves problemas políticos y sociales de la región, no sólo americana sino mundial. A pesar de la gran cantidad de literatura jurídica y filosófica sobre derechos humanos y de los múltiples y variados documentos expedidos al respecto por los organismos internacionales, dichos derechos siguen siendo desconocidos y violados por la gran mayoría de los Estados contemporáneos. Manifestándose una grave falta de congruencia entre lo que se declara y lo que se actúa.⁸⁷

La situación de los derechos humanos en América Latina se deteriora gravemente por la inestabilidad política, generada por la falta de prácticas democráticas al interior de los Estados, lo cual inhibe la participación política de los ciudadanos y nulifica el mejoramiento del nivel de vida de los pueblos.

⁸⁶ Niklas Luhmann, "Unidad y diferenciación en la sociedad moderna", en *Acta Sociológica*, 12, México, septiembre-diciembre de 1994, p.61.

⁸⁷ Héctor González Uribe, "Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos", *Revista Mexicana de Justicia*, Vol.IV, Enero-Marzo, 1986, México, p.17.

Ante tal situación y con el pretexto de mantener o restablecer el orden, se trata de reprimir a la oposición política con prácticas sumamente violentas cuya finalidad es difundir el temor en la población para evitar que haya manifestaciones de oposición, es decir, inhibiendo la participación política. Es a través de esta práctica como se pretenden resolver los problemas laborales, económicos, políticos y sociales de la región.

Sin embargo, las violaciones a los derechos humanos no son episodios accidentales; forman parte de la estructura de los Estados latinoamericanos. Son estructurales, no coyunturales, y para resolverlo no es suficiente introducir pequeñas modificaciones, sino que es necesario modificar la estructura misma de los Estados. Aunque, todo lo que se pueda hacer para reducir los niveles de violencia institucional en la región, será siempre un avance.⁸⁸

En un sistema antidemocrático subsisten mecanismos permanentes de opresión y terror para cubrir la falta de legitimidad; mecanismos que se han ido perfeccionando y que van desde el encarcelamiento arbitrario hasta las desapariciones, pasando por una serie de torturas y demás formas de degradación del ser humano, tanto de quien las recibe como de quien las aplica, métodos que manifiestan la violencia que existe en la realidad de nuestro continente. La violencia, la agresión, no se limitan sólo a las víctimas directas, sino sociedad en general, que se atemoriza ante la posibilidad de verse también agredida, lo que crea una serie de temores y sentimientos de inestabilidad a nivel general.

La práctica de las desapariciones, es común en América Latina, originando que las Naciones Unidas en la década pasada publicara

⁸⁸ Esta situación hizo afirmar a Alain Tourain que América Latina no tiene capacidad para reorganizarse actualmente, porque "no tiene idea de qué es el Estado(...). Tal vez para (transformarse) deba pasar por una crisis muy cercana a la muerte, para limpiarse de la vieja vida política y reconstruir todo a partir casi de la nada" (Entrevista de Daniel Dos Santos, en el diario Clarín, Buenos Aires, abril 23.)

listas de más de 13,000 personas desaparecidas en 15 países de la región, aunque se estimaba que la cifra real era de 90,000.⁸⁹

A cada momento y en cualquier parte del mundo nos damos cuenta que los Derechos Humanos son violados o al menos no respetados. El Estado, como Institución central de garantía de esos derechos, en lugar de cumplir con la función de velar por ellos como parte de la ley que lo legitima y lo legaliza en y con la sociedad, es el principal provocador y violador de los Derechos Humanos cuando ese Estado se divorcia de la sociedad en su conjunto y sobrepone los intereses de un grupo, de una minoría, de una elite.

No se está tomando en cuenta que, los derechos humanos son el único camino convincente para el establecimiento de la paz entre los seres humanos y entre las naciones.⁹⁰

En nuestros días vemos que el Estado y sus procesos nacionales se han globalizado, acudimos a una dinámica inusitada, donde las sociedades traspasan mas rápidamente las fronteras nacionales, que históricamente lo habían determinado. Por lo cual, el Estado con la impotencia de sus leyes aplica toda la fuerza de la ley en contra de los derechos sociales de los individuos, grupos, clases sociales, que lo rebasan dentro de su espacio nacional, utilizando en nombre del Estado de Derecho la represión legalizada.⁹¹

Tal Estado de Derecho, es un Estado legalmente fundado en un marco jurídico vigente, pero que se convierte en opuesto a los derechos humanos porque responde únicamente a los intereses de pequeños grupos oligárquicos, es decir, favorece exclusivamente a las elites.

⁸⁹ Marie Claire Acosta, "La Violación Generalizada de los Derechos Humanos como Política de Gobierno", Revista Mexicana de Sociología, México, 1984, p.339.

⁹⁰ Roman Herzog, "Los derechos del hombre", en Boletín de Bioética, México, enero-junio de 1998. Año 4, No. 1, p.4

⁹¹ Paulino Ernesto Arellanes Jiménez, "Paradoja: Estado de Derecho versus Derechos Humanos", Revista de Relaciones Internacionales, No.74, Agosto 1997, pp. 149,150

La globalización ha planteado una disyuntiva a los derechos humanos, entre lo nacional y lo mundial, en donde lo nacional corresponde a los derechos civiles y políticos que el Estado restringe y limita; y lo mundial o universal, en donde los derechos humanos son algo más que derechos individuales, ciudadanos y civiles; encontrando así, la dimensión que por naturaleza les pertenece, es decir sin límites, sin fronteras.

El Estado de Derecho se da en el ámbito del Estado Nación porque es producto de la evolución del Estado en relación a la sociedad, sin embargo, cuando las fronteras del Estado Nación son quebradas, la sociedad ya no tiene la pertenencia a ese Estado y entonces aparece una sociedad mundializada. El Estado al querer hacer valer su legalidad termina por violentar los Derechos Humanos, que son algo más que derechos políticos y civiles.⁹²

El Estado tiene por tarea el cumplir el contrato social por el cual se obliga a aplicar un sistema político justo y que reconozca, respete y garantice los Derechos Humanos de los ciudadanos.

Si bien los límites del actual Estado Nación en el sistema internacional no han sido determinados, no debe vislumbrarse la eliminación de las instituciones nacionales; lo que debe ser cuestionado, son las actuales instituciones que monopolizan el poder y los privilegios, ya que son insensibles a las necesidades locales de los movimientos sociales e imponen leyes y reglamentaciones indiscriminadas, que inhiben y destruyen iniciativas y procesos emergentes de la sociedad. Puesto que, una sociedad sin instituciones nacionales no tiene verdaderas posibilidades de construir una verdadera esfera democrática. Este dilema se presenta entre el sistema Estatal y el sistema mundial.⁹³

Si bien es cierto, que desde la Carta de los Derechos del Hombre y del Ciudadano a finales del siglo XVIII hasta la declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, se les ha

⁹² Idem. P.150

⁹³ Boris Frankel, Los utopistas postindustriales, Buenos Aires, Argentina, Ed. Visión, 1987, pp. 157-181.

reconocido la universalidad a tales derechos, como sinónimo de mundialización, también es cierto que, se les restringió y limitó a los derechos civiles y sociales otorgados por el Estado, ya que éste actuaba como actor y sujeto principal del Derecho Internacional y en él recaía el poder constituido por el contrato entre el Estado mismo y la sociedad.

Sin embargo, el individuo, tal y como es concebido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, es una fórmula limitada al ámbito estatal, a pesar de que hoy en día la lucha por el respeto a los derechos humanos ha puesto al individuo más allá del propio Estado, puesto que la protección a los derechos humanos debe ser ya universal.⁹⁴

Cuando la realidad empezó a globalizarse en aspectos tales como la cultura y los Derechos Humanos, el Estado se convirtió en una camisa de fuerza de estos últimos y una restricción contradictoria a la naturaleza, sin límite ni fronteras de los Derechos Humanos.

“El antiguo debate, aún no concluido sobre la universalización de los Derechos Humanos, que los consideraba como un producto de Occidente donde el individualismo y las tesis liberales favorecen las posiciones etnocéntricas. La defensa de los Derechos Humanos se reduce aquí a una definición mínima del derecho a la vida, no de las condiciones de vida, se favorecen doctrinas que tienden a renovar su legitimación por el derecho natural y el liberalismo.

Este argumento sostiene que los Derechos Humanos individuales, postulados por el mundo Occidental, son ajenos a los valores culturales de los pueblos, incluso acusa a los países occidentales de identificar la defensa de los Derechos Humanos con la defensa de los valores occidentales a través de una nueva ideología, más sutil e insidiosa. Ideología que algunos califican como agresión de occidente; manchada de colonialismo y de fascismo,

⁹⁴ Paulino Arellanes, Op.Cit. p. 155

menciona que esta especie del nuevo occidentalismo se alimenta del fracaso de los modelos socialistas y desarrollistas del tercer mundo.”⁹⁵

Sin embargo esto es muy cuestionable, puesto que, la creencia tan difundida de que las raíces de la idea de los derechos humanos hay que buscarla en las culturas occidentales, no es tan válida, dado que, “los conocedores de las culturas del Próximo Oriente y de Asia saben perfectamente que de las fuentes clásicas del hinduismo, del confucionismo, del budismo y del islamismo manan principios de humanidad similares a los de la antigua Grecia, el judaísmo y el cristianismo, que constituyen la cultura occidental”.⁹⁶

Todas estas culturas y sus sistemas filosóficos característicos han establecido una ética humanística. Puesto que sería imposible encontrar a una persona que esté de acuerdo con que la maten, la torturen, la vendan como esclava o la encierren arbitrariamente en prisión, rigiendo en todas ellas la regla, “No hagas nunca a otros lo que no quieres que te hagan a ti”. Así pues, cuando menos los derechos fundamentales del hombre están regidos por esta regla, vigente en todas las culturas del mundo.⁹⁷

“Otro argumento postula que a pesar de que la primera expresión formal de los Derechos Humanos se haya generado en occidente, la posterior evolución se basa en su carácter universal y representa una conquista de la humanidad. En este sentido se opone a los intentos de relativizar los Derechos Humanos, ya que estos se refieren a todos los seres humanos, sin distinción del tipo de sociedad o cultura a la que pertenezcan. Para ciertos autores,

⁹⁵ René Gallison y Michell Trebisch, “Les Droits de l’Homme comme ideologie de l’homme blanc comme religion ou comme pratique sociale” en *L’homme et la Société, les Droits de l’Homme et le nouvel Occidentalisme*, Paris, Francia, L’Harmattan, nouvelle série, No. 85-86, citado por Gloria Ramirez, “Editorial”, en *Acta Sociológica*, Coordinación de Sociología, Vol. IV, número 4-5, México, FCP y S – UNAM, enero-agosto de 1992, p.8.

⁹⁶Roman Herzog, Op. Cit.p.6

⁹⁷Idem.p.6

el fenómeno de universalización e internacionalización de los Derechos Humanos es un proceso aún no concluido.⁹⁸

Llevados por la conveniencia política y el interés, los gobiernos siguen pisoteando los derechos ciudadanos para mantener el poder y los privilegios de unos pocos. Lo que resulta novedoso y sumamente preocupante, es que algunos gobiernos están tratando de excusar esta conducta poniendo en entredicho el espíritu de la universalidad y la indivisibilidad de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal.⁹⁹

En el ámbito internacional, se estaban restringiendo los derechos del hombre vía restricción población nacional, sobre la población que cae en los dominios del Estado nación, en términos de su soberanía territorial, económica y política.

Pero una vez que se llega a una etapa de dinámicas, procesos y fuerzas que los trascienden, como sinónimo de mundialización, otra vez al siervo del reino de los siglos XVI y XVII no se le permite su libertad, su vida y su propio pensamiento por parte del señor feudal; lo que equivale a que el Estado nación del siglo XX no le permita al ciudadano ni al individuo social mundializarse, excepto aquel que sea más apto para los fines del Estado nación mundializado o transnacionalizado.¹⁰⁰

El Estado respecto a lo regional y a lo global se ve determinado por las transformaciones, por la dinámica de las aperturas nacionales que lo han dejado en una total incertidumbre.

Hoy, cuando el Estado Nación se ha visto trascendido por diferentes procesos transnacionales, se abre aún más la contradicción entre ser garante de los derechos humanos de la población mayoritaria y la realidad práctica de los mismos. No

⁹⁸ Véase Héctor Gros Espiell, Estudios sobre Derechos Humanos, México, IIDH, 1985, citado por Gloria Ramírez, Op.Cit, p.8

⁹⁹ Informe Anual de Amnistía Internacional 1998, p.1

¹⁰⁰ Paulino Arellanes. Op.Cit. p.155.

es casual que el Estado, ante su impotencia, se vea desbordado por la sociedad que a su vez busque la garantía a sus derechos que en otro momento eran individuales, producto del poder político del Estado de derecho, en otros espacios, en otras dimensiones y en otras esferas, esto es, en lo transnacional y en lo mundial, para convertirse verdaderamente en Derechos Humanos, donde la libertad, la vida y el pensamiento encuentren las condiciones de su desarrollo.¹⁰¹

No es casual que al margen del Estado Nación y de las organizaciones internacionales aparezcan y evolucionen las organizaciones no estatales, no gubernamentales, las organizaciones sociales, los movimientos sociales que se convierten en los nuevos garantes de los Derechos Humanos. Estas organizaciones no tienen fronteras nacionales y se convierten en la nueva conciencia del Estado Nación y se erigen como las nuevas instrumentadoras del Estado social de derecho, no se limitan a una frontera nacional, ni a una soberanía o autodeterminación nacional, sino que su ámbito es transnacional, mundial; por lo cual, el Estado Nación las ve como opositoras, no en cuanto al poder político, sino en cuanto a legalidad, al poder moral que le corresponde por el consenso de la sociedad nacional.

Las organizaciones no gubernamentales se pueden considerar como entidades que merecen toda nuestra atención, puesto que se manifiestan como las nuevas garantes de los Derechos Humanos y como las sustitutas del Estado, debido a que son organizaciones de la sociedad civil y de todos los sectores sociales, ajenas a la estructura gubernamental.¹⁰²

No cabe duda que estos actores internacionales de acción colectiva de finales del siglo XX son todos los movimientos y organizaciones sociales fuera de contexto estatal, que luchan defienden y protegen los Derechos Humanos.

¹⁰¹ Idem. P.156

¹⁰² Paulino Ernesto Arellanes Jiménez, "El Foro de cambio empresarial y su contribución a las políticas públicas" en mimeo, México, COLMEX, 1996.

En Europa se ha entendido la preeminencia de los Derechos Humanos en los asuntos del Estado, puesto que, la fuerza de las instituciones de promoción y protección de los Derechos Humanos en ese continente son indiscutibles, dado que en algunos casos trascienden la capacidad soberana de los propios Estados.¹⁰³

¹⁰³ "Human Rights versus non intervention" en *European Security in the 1990's: Challenges and Perspectives*, New York, United Nations, 1995, p.47.

Capítulo IV La Aceptación de la Jurisdicción de la Corte por parte de México

IV.1 La Posición de México

El hablar de los Derechos Humanos en México implica retomar todo el desarrollo histórico de esta nación. Baste enunciar que después del proceso emancipador de Independencia, se buscó eliminar ciertas rémoras históricas heredadas de la época colonial, tales como la esclavitud (disfrazada de encomienda), discriminación racial y social (hondamente sufrida por las castas) y en general, toda la estructura contraria al respeto y protección del ser humano que era establecida por el régimen virreinal.

Este proceso reformista quedó sin consolidarse, debido a que, por conflictos internos y externos de este naciente Estado no fue posible llevarlo a cabo plenamente. Esto no implica que no se haya planteado e incluso positivizado durante el siglo XIX una estructura social y jurídica de respeto y protección del individuo.

Ya desde la Constitución de Apatzingan de 1814 en su Capítulo V se habló de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, tal como lo establecía su artículo 24 “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.¹⁰⁴ Así también, la Constitución de 1824 establecía en el artículo 30 que “La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”.¹⁰⁵

¹⁰⁴ “Los derechos del pueblo mexicano”, México a través de sus constituciones, México, Cámara de Diputados, L Legislatura, 1979, Vol. XV

¹⁰⁵ Idem. supra

A su vez, es importante señalar que estas constituciones, inspiradas por el espíritu liberal, consideraban la protección de los derechos fundamentales el punto principal de la actuación del Estado, como quedó de manifiesto en la Constitución de 1857, en la sección I “De los derechos del hombre” artículo 1 “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución”.¹⁰⁶

No fue sino hasta este siglo XX, cuando después de la lucha sangrienta de 1910, vivida por la población mexicana, se logra la promulgación de la Constitución de 1917. Dicha Constitución enunció una serie de garantías que no podrían suspenderse ni restringirse sino sólo en los casos y con las condiciones que la misma establece.¹⁰⁷ El artículo 1 de la Constitución sustenta, de hecho, a los primeros 29 artículos de la misma que se refieren a los derechos básicos de los mexicanos.

Sin embargo, estos buenos principios elevados a rango constitucional no han sido aplicados plenamente, puesto que, dentro de la legislación mexicana existen grandes y graves vacíos que no han sido llenados, debido a problemas endémicos en México, tales como la corrupción, la negligencia y la falta de procesos plenamente democráticos.

A partir del conflicto de 1968, cuando los estudiantes y algunos sectores de la sociedad mexicana exigieron al Estado una postura más democrática y respetuosa de sus derechos individuales, se puede considerar el despertar de la sociedad mexicana de su larga inactividad, sin soslayar que antes de ese año se habían dado diversos movimientos sociales que exigían el cabal cumplimiento de sus derechos. Además, las dos últimas décadas de crisis política y social del Estado Mexicano han dado mayor fuerza a las acciones de la sociedad, sucediéndose cada vez más reclamos y

¹⁰⁶ *Idem. supra*

¹⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, IFE, 1997.

demandas hacia el gobierno, siendo hasta nuestros días estos reclamos de la sociedad el pilar del proceso de transformación del Estado.

En nuestros días existe una crisis de representatividad de la estructura del Estado mexicano y de los órganos de representación civil (partidos políticos), puesto que estos ya no cumplen en fondo y forma con las aspiraciones de la sociedad. Es decir, existe un desfase entre los reclamos que la sociedad hace al Estado y la incapacidad de éste para darles una respuesta pronta; ya que mientras la sociedad constituye una fuente inagotable de reclamos, por demás valederos, se enfrenta con la lentitud de los complejos procesos de los sistemas políticos y la toma de decisiones.¹⁰⁸

Esta nueva posición de la sociedad mexicana, aunada a la necesidad de legitimación nacional e internacional del gobierno, llevaron a la creación por decreto el 6 de junio de 1990 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), que se encargaría de promover y proteger los derechos humanos en México.

Tal necesidad de legitimación internacional fue originada por la Acción de Organizaciones No Gubernamentales de derechos humanos, que cuestionaban al gobierno mexicano sobre las violaciones de tales derechos al interior del Estado. Como fue el caso de Américas Watch, organización de derechos humanos norteamericana, la cual planteaba la posibilidad de publicar un informe sobre la situación de los derechos humanos en México; trayendo consigo el deterioro de la imagen del gobierno mexicano en los Estados Unidos, en el momento en que iban a iniciarse las pláticas que desembocarían en el Tratado de Libre Comercio.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia*, Madrid, Plaza y Janes, 1985, p.44-45.

¹⁰⁹ Dicho informe fue muy crítico. Ver Américas Watch, *Human Rights in México. A Policy of Impunity*, New York, Human Rights Watch, 1990.

A pesar de ser una estructura gubernamental, con casi ninguna "autonomía"¹¹⁰, a partir de la creación de la CNDH se empezó a dar un cambio en la lucha por el respeto a los derechos humanos. Además, se crearon en cada Estado de la Federación Mexicana, organismos estatales de promoción y protección de los derechos humanos, con el mismo fundamento de la CNDH y su Congreso Local, teniendo por consiguiente una jurisdicción exclusivamente estatal.

Sin embargo, a pesar de estas transformaciones en la sociedad y gobierno mexicano, subyace la posición gubernamental de no respetar los derechos humanos de grandes sectores de la población, como los grupos marginados, y las minorías étnicas, a pesar del reclamo de esta sociedad mexicana cada vez más participativa.¹¹¹ Por lo tanto, para no verse cuestionado por su proceder por parte de instituciones de promoción y protección de derechos humanos de carácter regional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el gobierno mexicano se pronunciaba en contra de la aprobación de la jurisdicción de la Corte, señalando siempre que las instituciones mexicanas eran las instancias adecuadas y únicas para dirimir asuntos de competencia estatal. "No procedería que el Gobierno mexicano hiciese, al menos por ahora, la declaración prevista en el artículo 62 de la Convención, reconociendo como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte". "Sobre todo los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. La aceptación de la jurisdicción obligatoria y automática de la Corte Interamericana estaría fuera de lugar por ahora, toda vez que la legislación nacional prevé los recursos

¹¹⁰ Desafortunadamente existe un control estatal férreo, pues para que cumpliera cabalmente con la protección a los derechos humanos se necesitaría que tuviera: Fondos propios o libres de todo compromiso; mecanismos democráticos de elección interna; jurisdicción ilimitada y; Resoluciones obligatorias.

¹¹¹ Inclusive, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con su "falta de autonomía", señala en su informe de 1998 a la Secretaría de Gobernación, como la autoridad señalada con mayor frecuencia por los quejosos, como responsable de las violaciones a los derechos humanos en México. Comisión Nacional de Derechos Humanos, Informe Anual, mayo 1997-mayo 1998.p.2.

necesarios para corregir cualquier falla en la estructura de preservación de las garantías individuales y sociales en el país".¹¹²

No obstante lo anterior, en los últimos años han existido cuestionamientos sistemáticos por parte de Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), de académicos y estudiosos en general de los derechos humanos para que el Estado mexicano acepte la jurisdicción irrestricta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante un escenario de violación "consuetudinaria" de derechos humanos a diversos sectores de la sociedad mexicana.

Esto ha motivado al Estado Mexicano, para que modifique su posición original de no aceptar la jurisdicción de la Corte Interamericana, como lo señaló la Secretaria de Relaciones Exteriores de México, Rosario Green, ante la Organización de Estados Americanos, la OEA, con motivo de la celebración del 50 aniversario de dicha organización, en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de este año.

En dicho foro, la secretaria enfatizó que, México formaba parte de los diversos instrumentos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano, aunque aún no había reconocido la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo cual, según la secretaria Green, el gobierno mexicano tenía el compromiso de aceptar tal jurisdicción.¹¹³ Sin embargo, como anteriormente se señaló, a pesar de estas declaraciones, que confunden y desinforman, la realidad de los derechos humanos en México es totalmente distinta a lo que plantean los diferentes voceros de la estructura gubernamental, puesto que los casos de Chiapas y Guerrero demuestran que no existe un verdadero compromiso por parte del Estado para solucionarlos.

¹¹²José López Portillo, Exposición del Poder Ejecutivo de la Unión sobre los Pactos y Convenciones Internacionales que promueven la protección de los Derechos Humanos", del 4 de diciembre de 1980, en Jesús Rodríguez y Rodríguez, IIBDH. Op. Cit. p.187.

¹¹³ Discurso de la Secretaria de Relaciones Exteriores de México, Rosario Green, ante la OEA. Versión estenográfica.

La misma Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que visitó México en 1996¹¹⁴, ha denunciado en repetidas ocasiones que el gobierno no ha cumplido con su compromiso de respetar y hacer respetar los derechos humanos en el país. En su Informe Especial sobre México 1998, tal Comisión efectuó un análisis profundo sobre la situación de los derechos humanos en México, en el cual demuestra de manera fehaciente la terrible situación de tales derechos en nuestro país.

Pero, en la lógica gubernamental, de disfrazar tal estado de cosas en su interior, difunde una mayor apertura hacia los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, inclusive, en busca de una imagen de acercamiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, le ha solicitado una opinión consultiva. Tal opinión consultiva fue con relación a la aplicación de la pena de muerte en los Estados Unidos en contra de los inmigrantes mexicanos y latinoamericanos.¹¹⁵

El gobierno mexicano ha señalado en toda ocasión, que en su interior existe un sistema para la protección y vigilancia del respeto a los derechos humanos, sin embargo, la violación de los mismos es de los problemas más graves de este país.

Por lo cual, podemos aventurarnos a señalar que el pronunciamiento del gobierno mexicano en el sentido de aceptar la jurisdicción de la Corte, más que ser un pronunciamiento a favor de la protección de los derechos humanos, es una estrategia gubernamental para acallar las críticas internacionales por las violaciones a los derechos humanos que se dan en nuestro país.

¹¹⁴ De tal "visita in loco", efectuada por la Comisión, del 15 al 24 de julio de 1996, se desprende un documento conocido como "Informe Especial sobre México 1998" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual analiza a profundidad todo el espectro nacional en relación a la situación de los derechos humanos. Documento bastante extenso, puesto que está constituido por 11 capítulos y anexos, en los cuales la Comisión manifiesta una preocupación por la impunidad y la negligencia del gobierno mexicano al violentar o dejar violentar derechos imprescindibles para la vida de cualquier ser humano, además emite recomendaciones al gobierno para que sean solucionadas o reparadas las situaciones más lacerantes, como la tortura, la desaparición forzosa y la violación de los derechos de las poblaciones indígenas.

¹¹⁵ "México acusa a Washington ante la CIDH", El Financiero, 12 de junio de 1998, p.30

Puesto que, Organismos Internacionales regionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y Organismos Universales como la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han emitido duras críticas al gobierno mexicano por las violaciones a los derechos humanos, ocasionadas por negligencia gubernamental, por torturas, por encarcelamientos arbitrarios, por desapariciones forzadas y en general por la impunidad que impera en México.

El gobierno ha recibido una resolución en contra por parte del órgano internacional dependiente de Naciones Unidas, que se encarga de analizar la situación de los derechos humanos en el mundo, la Subcomisión de Derechos Humanos de la ONU, la cual aprobó el jueves 20 de agosto de 1998, una resolución en que se destaca la cada vez más preocupante situación en México y pide a las autoridades que luchen contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos.

En el texto se pide al gobierno mexicano que garantice el respeto de los instrumentos internacionales de los que es parte y que dé prioridad a la lucha contra los autores de grandes violaciones de derechos humanos, en particular a los causantes de las violaciones en las poblaciones autóctonas. Además, se señala la necesidad de promover la actuación de los defensores de los derechos humanos y garantizar su seguridad.¹¹⁶ Situación, también establecida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Especial sobre México, en el cual hace alusión a la necesidad de establecer garantías para los defensores de derechos humanos, tanto mexicanos como extranjeros, para que puedan llevar a cabo su imprescindible labor de promoción y defensa de tales derechos.¹¹⁷

¹¹⁶ La propia Comisión Nacional de Derechos Humanos le ha mostrado al gobierno, al señalar en su informe de 1998, que: la negativa injustificada de beneficios de ley, dilación o negligencia administrativa en los procesos jurisdiccionales, negativa al derecho de petición, ejercicio indebido de la función pública, detención arbitraria, y tortura, son acciones usuales en México.

¹¹⁷ "Informe Especial sobre México-1998", Capítulo XI, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA, Secretaría General, Washington, 1998.

Incluso, la resolución de la Subcomisión de Derechos Humanos de la ONU se refiere a los acuerdos de San Andrés Larrainzar, Chiapas, para que los signatarios reinicien el proceso de diálogo, y recomienda a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que examine la situación de los derechos humanos en México.¹¹⁸

Por su parte, el gobierno de México, buscando disminuir el efecto de tal resolución, respondió asegurando que, “en México no hay un cuadro persistente de violaciones de derechos humanos” y además, señaló que tales situaciones, “no son el resultado de una política de Estado ni de ninguna institución pública”, destacando además, los “esfuerzos” del gobierno en el esclarecimiento de todas las denuncias de violaciones que le llegan, así como al impulso del proceso pacificador del Estado de Chiapas mediante el diálogo.¹¹⁹

Tales reclamos internacionales al gobierno de México, han determinado la aceptación de la jurisdicción de la Corte, por lo que, debemos ser cautelosos ante el pronunciamiento del gobierno respecto a tal aceptación, pues, si bien es cierto que ya fue aceptada por el Senado mexicano el martes 1ro de diciembre de 1998,¹²⁰ no lo fue en los términos irrestrictos que establece la Convención Americana.

El gobierno ha señalado que el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte, representará para los mexicanos un importante bastión para la defensa de sus derechos y dignidades fundamentales, enfatizando que es para fortalecer los procesos democráticos en el país.¹²¹ Sin embargo, es el propio gobierno el que, se empeña en no permitir el respeto a los derechos humanos, y más aún, es el principal opositor a que las violaciones a tales

¹¹⁸“México viola derechos: ONU”, El Universal Gráfico, México, jueves 20 de agosto de 1998. p.1.

¹¹⁹Idem.

¹²⁰ Sergio García Ramírez, “Admitida, la jurisdicción de la CIDH”, Excelsior, Jueves 3 de diciembre de 1998.

¹²¹Rosario Green, Op.Cit.

derechos, en contra de la población, sean llevadas a las instancias internacionales.¹²²

IV.2 El Marco Jurídico y Normativo

En el ámbito internacional existe una institución de protección a los derechos humanos llamada "Ombudsman". Esta es una antigua institución de origen sueco, misma que significa "el protector del pueblo"¹²³ Por su carácter de protección de causas justas ha sido aceptada en esencia por casi todos los países occidentales. Sin embargo, la esencia del Ombudsman se permea o se transforma según las necesidades e intereses del Estado en el cual se aplica tal institución, es decir, según el mayor o menor grado de desarrollo democrático del Estado.

En el caso mexicano existe una normatividad jurídica de protección a los derechos humanos. Esta normatividad se encuentra fundada en el artículo 102 apartado B de la Constitución, en el cual se establece que "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

"Formularán recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

¹²²Sergio González Galvez, *Multilateralismo*, México, Fundación Colosio A..C., 1997, p.27.

¹²³ Diccionario Enciclopédico, Madrid, Salvat, 1990.

“Estos Organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

“El Organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados”.¹²⁴

Esto ha permitido la existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH, la cual se encuentra regulada por la Ley de la CNDH, promulgada el 29 de junio de 1992, con 76 artículos y 8 transitorios;¹²⁵ así como también por su Reglamento Interno, promulgado el 12 de noviembre de 1992, con 174 artículos y 12 transitorios.¹²⁶

Además, con base en el artículo 102 constitucional, también se establecieron, en los 31 Estados de la Federación y en el Distrito Federal, Comisiones Estatales de Derechos Humanos, como la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal CDHDF, la cual es regulada por la Ley de la CDHDF, del 22 de junio de 1993,¹²⁷ y por su Reglamento Interno, del 16 de diciembre de 1993.¹²⁸

La jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para México, establecerá la preeminencia de la norma jurídica internacional tal y como lo señala la Constitución Mexicana en su artículo 133, “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

¹²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit.

¹²⁵ Ley de la CNDH, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1992

¹²⁶ Reglamento Interno de la CNDH, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1992.

¹²⁷ Ley de la CDHDF, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1993.

¹²⁸ Reglamento Interno de la CDHDF, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1994.

disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.¹²⁹

Es importante considerar que México es parte de casi todos los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, tanto del ámbito universal como regional, lo cual permitiría, si existiera un real respeto a las normas jurídicas internacionales en el ámbito interno y voluntad política, una protección plena de los derechos humanos de la sociedad mexicana.

En el ámbito regional, México adoptó la Declaración Americana de los Derechos Humanos, del 2 de mayo de 1948.¹³⁰ Además, es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969,¹³¹ y ha ratificado el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”, del 17 de noviembre de 1988.¹³²

En el ámbito internacional universal, México adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.¹³³ Además, es Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966,¹³⁴ y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966.¹³⁵ Sin embargo, no ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del mismo año.¹³⁶

¹²⁹Constitución Política de los EUM. Op. Cit.

¹³⁰Jesús Rodríguez y Rodríguez. IIDH. Op. Cit. p.1071

¹³¹Idem p.1080

¹³²Dicha ratificación se dio el 16 de abril de 1996, sin embargo el Protocolo aún no entra en vigor.

¹³³Jesús Rodríguez y Rodríguez IIDH. Op. Cit. p.19

¹³⁴Idem. p.30

¹³⁵Idem. p.42

¹³⁶Jesús R y R., II Básicos DH. Op. Cit. p.186.

IV.3 La Jurisdicción externa en el ámbito interno.

El principio de libre autodeterminación de los pueblos que es sustentado en su doctrina y normas positivas por el derecho internacional, ha representado un marco específico para el concepto de soberanía, es decir, los pueblos tienen el derecho de elegir su destino sin la intervención de entes externos, así como el ser respetados por toda la sociedad internacional. Sin embargo, la sociedad internacional se conmociona ante las atrocidades que se cometen al amparo de una soberanía "autárquica" tradicional, como lo fue durante la segunda guerra mundial con el Estado Nazi, en la política del Apartheid en Sudáfrica, en los regímenes militares de Sudamérica, y recientemente, en las matanzas de Ruanda y Burundi, y en las políticas de exterminio interétnico en Zaire. Todas estas situaciones han determinado la toma de conciencia de la sociedad internacional, cada vez más interrelacionada, para hacerle frente a estas violaciones terribles de la dignidad humana.

En nuestros días, debido a la cantidad y cualidad de los problemas que afectan a los Estados, no es posible hallarles respuestas bajo el tradicional concepto de soberanía dado que la acción de un sólo Estado es inoperante, puesto que se necesitan acciones conjuntas o globales para su solución. Por lo tanto, actualmente es imprescindible el replantear la soberanía, pero a partir de una reorganización del sistema internacional, mas justo y equitativo.¹³⁷

La soberanía que permitiría el establecimiento de instituciones internacionales de promoción y protección de los derechos humanos, como la Corte Interamericana, puede resumirse en el derecho de todas las naciones a autogobernarse en lo tocante a los asuntos claves para preservar y aun enriquecer su identidad como nación independiente, únicamente limitada por la interacción de

¹³⁷Luis González Souza, *Soberanía Herida*, México, Ed. Nuestro Tiempo, Tomo I. 1994, p.70

todos los Estados en su búsqueda de un bien común, es decir una intersoberanía o soberanía compartida.¹³⁸

Tradicionalmente, el concepto de soberanía ha tenido una acepción ambivalente, de la constitución de la autoridad política y legal dentro del Estado, o bien de la relación del Estado con otros agentes del ámbito internacional. Tal dualidad se encuentra reflejada hoy en día, en la distinción que se establece entre soberanía interna y soberanía externa. Si se concibe a la soberanía externa en su aspecto jurídico, esta tendría que enfocarse desde la perspectiva de la distribución de autoridad y no tanto de la distribución del poder, lo cual llevaría a una discusión adicional sumamente útil para abordar la discusión endémica entre “soberanía” e “interdependencia”; es decir, la distinción entre “soberanía” y “autonomía”, donde esta última se entendería como la ausencia de restricciones externas significativas en la conducción de los asuntos de un Estado. Además, esto explicaría porqué toda la evidencia presentada en diversos estudios internacionales sobre la erosión de la autonomía estatal tradicional, por la creciente interdependencia económica, no proporciona de manera contundente y necesaria apoyo a la tesis de la erosión de la soberanía en la práctica internacional.¹³⁹

En lo relativo a los derechos humanos, la aceptación de tratados que comprometan al Estado a proteger estos derechos en su interior, le impone una restricción indivisible e irrenunciable al poder soberano de los Estados parte.¹⁴⁰

La protección internacional efectiva de los derechos humanos encuentra de parte de los Estados, resistencias difíciles de superar. Sin embargo, un Estado parte en un Tratado de Derechos Humanos admite proteger estos derechos y tiene la obligación de

¹³⁸ Idem, p.69-70.

¹³⁹ Francisco Gil Villegas, “La soberanía de México ante el reto de la globalización y la interdependencia”, en Revista de Relaciones Internacionales, FCPyS, UNAM, México, abril-junio.1994, No.62, p.45-46..

¹⁴⁰ Jesús Rodríguez y Rodríguez. Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos, México, CNDH, 1994, pp.175-176.

permitir la observación por parte de órganos externos, aceptados por él mismo, de la vigencia de estos derechos en su interior, así como aceptar propuestas de solución a estas situaciones. Ya la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados ha establecido que los Estados no pueden invocar el derecho interno para incumplir un Tratado, pues establece en su artículo 27 que: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art.46".¹⁴¹

Debido a que los Derechos Humanos forman parte del desarrollo pleno de la vida, deben preocupar a toda la humanidad por igual, pero no nada más debe haber preocupación sino ocupación. Puesto que, la ocupación por los derechos humanos en el ámbito internacional, sólo es posible mediante un nivel de exigencia en los Estados en cuyo territorio se consuman las violaciones de estos derechos.

Si los Estados se resistieran unánimemente y sin reservas a admitir la supremacía de los derechos humanos, y a su vez, negaran la competencia de los organismos internacionales encargados de velar por ellos, el poder arbitrario de los Estados podría ser infinito; regresaríamos a la edad de piedra, como lo demuestran las últimas guerras en la ex Yugoslavia y en el África Central. Parecería que la humanidad regresa a la edad media, en la cual, los señores feudales se resisten a admitir la supremacía necesaria para mejorar las condiciones de la civilización.

Un Estado sólo podría ser realmente soberano en la medida en que fuera apto para respetar y hacer respetar los derechos humanos, puesto que, esto le aseguraría una estabilidad política y social, así como el fortalecimiento de una real democracia que propicie su autonomía y le abra posibilidades de desarrollo.

¹⁴¹Carlos Arellano, Op.Cit. p.698.

En el territorio de un Estado tienen vigencia tanto normas de derecho internacional como normas de derecho interno. Cuando hay coincidencia en lo ordenado entre unas y otras no existe problema alguno pero, cuando hay una discrepancia entre lo dispuesto por la norma internacional y lo prescrito en la norma interna, es indispensable considerar cuál de ellas debe prevalecer.

La interferencia que se suscita entre el derecho internacional y el derecho interno ha sido analizada por los teóricos del derecho internacional público desde que el jurista alemán Enrique Triepel, en su obra “Derecho Internacional y Derecho Interno”, abordó el tema a finales del siglo pasado.¹⁴²

En el Derecho Internacional Público se concibe la preeminencia de la norma jurídica internacional sobre la interna, esto es sustentado por la teoría Monista Internacionalista, en ésta, tiene primacía la norma jurídica internacional, en caso de oposición entre la norma jurídica interna y la norma jurídica internacional.
143

Hans Kelsen, gran jurista de este siglo XX, le dio expresión jurídica científica a la tesis monista internacionalista al establecer la supremacía de la norma jurídica internacional sobre la norma jurídica interna. Por lo tanto, si hay una oposición entre lo dispuesto en una norma jurídica interna y lo establecido en una norma jurídica internacional, ha de prevalecer la regla “pacta sunt serenada”. Para Kelsen, el orden jurídico internacional sólo tiene significado como parte de un orden jurídico universal que comprenda también a todos los órdenes jurídicos nacionales.

Kelsen señala además, que la supremacía del Derecho Internacional es la consecuencia lógica de un sistema piramidal de normas que, al partir de la norma originaria como base de todo el derecho, nos lleva necesariamente a afirmar la unidad del sistema de derecho, de este modo, no puede considerarse que el Derecho

¹⁴²Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público, De. Ariel, Traducción, Barcelona, 1966, p.9-18.

¹⁴³ Carlos Arellano, Op. Cit. p. 97.

Internacional y el Interno sean dos sistemas jurídicos diferentes sino dos partes del sistema general único. El Derecho Interno, con aplicación dentro del dominio de la competencia del Estado, se encuentra subordinado al Derecho Internacional, que es el que fija los límites de esa competencia.¹⁴⁴

Un Estado no puede ordenar su sistema jurídico interno sin tener en cuenta el respeto a las normas jurídicas internacionales, puesto que el interés colectivo de la sociedad internacional es superior al interés de cualquiera de las sociedades nacionales.¹⁴⁵ Lo que lleva a tal planteamiento, es la necesidad de que la protección de los derechos humanos sea una actividad regulada por el Derecho Internacional.

El Derecho Internacional, que sólo vale en cuanto un Estado lo reconoce como obligatorio para sí, no parece como un orden jurídico supraestatal, aunque tampoco como un orden jurídico independiente del orden estatal propio y aislado frente a él; si no como una parte constitutiva del orden jurídico estatal propio, como el conjunto de aquellas normas del orden jurídico estatal que regulan la conducta con otros Estados y que son incorporadas por vía de "reconocimiento."¹⁴⁶ Las normas que regulan la conducta del propio Estado hacia afuera, es decir, el Derecho Internacional tiene su fundamento de validez en la constitución del Estado que se acoge al Derecho Internacional.¹⁴⁷

El internacionalista mexicano, Carlos Arellano, señala que la norma internacional ha de prevalecer por encima de lo que disponga la norma interna, ya que doctrinalmente es partidario de la supremacía de la norma jurídica internacional y juzga necesario que tanto en el Derecho Internacional contenido en los tratados internacionales como en el Derecho Interno se admita expresamente tal supremacía de la norma jurídica internacional,

¹⁴⁴ Modesto Seara Vázquez, *Derecho Internacional Público*, México, Porrúa, 1981, p. 45.

¹⁴⁵ *Idem* p. 46-47

¹⁴⁶ Hans Kelsen, *La Teoría Pura del Derecho*, México, Ed. Nacional, 1981, p. 187

¹⁴⁷ *Idem*. p. 187

puesto que, es la única manera de mantener la armonía en la comunidad internacional, a base de una sumisión de los estados a la norma jurídica internacional.¹⁴⁸

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969, en su artículo 2, párrafo 2, da la supremacía al Derecho Internacional sobre el Derecho Interno, señalando que “Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente convención, se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el Derecho Interno de cualquier Estado”. También, en su artículo 26 se hace alusión al respeto del principio “pacta sunt servanda”, cuando se señala que: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. Además, se señala lo inapropiado de la invocación de la norma jurídica interna por parte de un Estado, para incumplir una norma jurídica internacional. “...El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento...”¹⁴⁹

Arellano sustenta, que los Estados no admiten someterse a la norma jurídica internacional, debido a que no se les puede hacer efectiva la responsabilidad internacional, por lo cual propone que se proscriba la práctica errónea de justificar la no-aplicación de la norma jurídica internacional, ante la norma jurídica interna.

En nuestros días se observa la tendencia en algunas Constituciones Latinoamericanas, para superar la desconfianza tradicional en los instrumentos internacionales y en general en el Derecho Internacional, introduciendo una cierta preeminencia de las normas de carácter supranacional.

¹⁴⁸ Arellano. Op. Cit. p.99

¹⁴⁹ Idem. p.698.

En la materia en la cual se observa una evolución más vigorosa en cuanto al reconocimiento de la primacía, así sea parcial, del Derecho Internacional es en el campo de los Derechos Humanos. Así también se presenta la evolución hacia el reconocimiento de organismos internacionales de promoción y protección de Derechos Humanos y conflictos derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales en la materia. Tanto en Europa, con su Comisión y Corte Europea de Derechos Humanos, como en América con su Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, establecida la primera en el año de 1960 y la segunda establecida en 1979, en San José Costa Rica, se manifiesta el avance del respeto a los Derechos Humanos en el mundo y en nuestra región.

Es necesario dejar en claro que la protección de los derechos humanos no es un asunto de la jurisdicción interna de los Estados, porque tales derechos son anteriores y superiores a los de cualquier Estado, de modo que el principio de no-intervención debe interpretarse en plena armonía con el respeto a los derechos humanos. “La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido y sostenido jurisprudencia al respecto, en el sentido de que los tratados o convenciones que protegen los derechos humanos no son de tipo tradicional circunscrito para un beneficio mutuo entre los Estados contratantes, sino que, al ser su objeto y fin la protección de los derechos humanos, los Estados parte asumen obligaciones no en relación con otros Estados, sino de manera unilateral y hacia los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción, con lo cual se busca el bien común de la humanidad.”¹⁵⁰

¹⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva 2-82, 24 de septiembre de 1982. citado en Margarita Espino, Op.Cit.p.34-35.

IV.4 La aceptación de la jurisdicción de la Corte

La posición de las Organizaciones Internacionales Gubernamentales¹⁵¹ y No Gubernamentales de Derechos Humanos, como Amnistía Internacional con relación a la situación de los derechos humanos en México, coincide plenamente con los señalamientos de las organizaciones no gubernamentales mexicanas de derechos humanos. El informe anual de Amnistía Internacional de 1998, titulado “Un año de promesas rotas”, consigna la práctica sistemática de tortura como método de investigación judicial y como fuente de información policiaca; la desaparición forzada de personas; el creciente número de ejecuciones extrajudiciales y detenciones arbitrarias, el hostigamiento y acoso a periodistas y defensores de los derechos humanos; la militarización de las corporaciones civiles de seguridad; el uso discrecional del Ejército en operaciones contra el narcotráfico y de contrainsurgencia; la impunidad de los grupos paramilitares y las restricciones al trabajo de los observadores internacionales.¹⁵²

El informe señala además, la actitud “poco cordial” del gobierno mexicano hacia esta organización no gubernamental de carácter internacional de derechos humanos, puesto que, alude a la visita efectuada en septiembre de 1997, cuando una delegación de Amnistía Internacional, la cual incluía a su propio secretario general, emitió un memorándum en el que se hacía hincapié en la necesidad de poner fin a las graves violaciones de derechos humanos y a la impunidad imperante; además de señalar la necesidad de implantar reformas en la administración de justicia. Sin embargo, en tal ocasión, el presidente de la república no quiso reunirse con tales representantes.¹⁵³ Demostrando el gobierno,

¹⁵¹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido 3 recomendaciones públicas que el gobierno mexicano no ha aceptado ni ha querido cumplir, relacionadas con violaciones de derechos civiles y, actualmente hay 50 casos más abiertos ante ella.

¹⁵² Informe Anual de Amnistía Internacional, 1998, p.291-295

¹⁵³ Miguel Concha, “Informe de Amnistía Internacional”, La Jornada, 20 de junio de 1998, p.5.

una vez más, la falta de voluntad y sensibilidad en el respeto efectivo de los derechos humanos en México.

Sin embargo, es más preocupante la desinformación y confusión que generan las acciones “publicitarias” del gobierno, como lo fue la aprobación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante una realidad de reclamos y cuestionamientos por parte de organismos internacionales gubernamentales o no gubernamentales, sin soslayar a los nacionales, con relación a las flagrantes violaciones de los derechos humanos en México.¹⁵⁴

En este escenario, el Senado de la República aprobó el pasado 1ro de diciembre de 1998, la propuesta de Declaración que formulara el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, con base en lo dispuesto por la fracción 1 del artículo 76 de la Constitución Mexicana. Dicha Declaración tenía por objetivo, el manifestar por parte del gobierno mexicano que se aceptaba la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Desde el 10 de septiembre de 1998, la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Secretaría de Gobernación, había enviado al Senado de la República la propuesta de Declaración que formulara el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de que dicho órgano colegiado la aprobara.

Ante esto, diversas personalidades, instituciones y organizaciones de derechos humanos gubernamentales y no gubernamentales, locales, nacionales e internacionales, han manifestado su desconcierto ante tal iniciativa del Ejecutivo Federal,¹⁵⁵ debido a

¹⁵⁴ En diciembre de 1997, Amnistía Internacional pidió que los responsables de la matanza de Acteal fueran procesados, e instó al presidente Zedillo a garantizar que se llevara a cabo una investigación pública e independiente sobre las denuncias que señalaban la implicación de grupos paramilitares en esta y otras matanzas anteriores. Sin embargo, la respuesta del gobierno fue que rechazaba tal llamamiento por ser “un inaceptable acto de injerencia en los asuntos internos de México.

¹⁵⁵ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Ira Legislativa, 1998. Versión Estenográfica. P.1

que conocen la nula preocupación del gobierno mexicano por la ventilación de los graves casos de violación a los derechos humanos, que actualmente siguen sin hallar solución como “Acteal”, ante una entidad externa que juzga la actuación del Estado en tales acciones.

Más aún, el gobierno en su afán de querer acallar las críticas nacionales e internacionales, sigue señalando hipócritamente que: “ha llegado el momento de que México reconozca la jurisdicción obligatoria de la Corte, pues, se ha avanzado en materia de protección de las garantías individuales y los derechos humanos, contando con la más extensa red de organismos públicos de defensa de los derechos humanos”¹⁵⁶ Señalando además, que la Corte tampoco es ajena a la protección de los derechos de los mexicanos, pues a fin de coadyuvar en la defensa de nuestros nacionales en el exterior, México ha venido promoviendo ante ella, una solicitud de opinión consultiva tendiente a salvaguardar el escrupuloso cumplimiento de los derechos consulares de los extranjeros, particularmente de aquellos que enfrentan la pena capital.¹⁵⁷ Además que, según el gobierno, se fortalecerá el Estado de Derecho, al impulsar la protección de los derechos humanos en el país y al combatir la impunidad; puesto que representa un voto de confianza a una prestigiada institución de la OEA y acerca más a México al concierto americano, cuya mayoría de países ha reconocido ya la jurisdicción de la Corte.¹⁵⁸

La Declaración por parte de México para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue establecida en tres párrafos.

“En el primero se establece que: Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derecho Humanos,

¹⁵⁶ Senado de la República, LVII Legislatura, Versión Estenográfica p.7

¹⁵⁷ Idem. p.7

¹⁵⁸ Secretaría de Relaciones Exteriores, Memorándum de Antecedentes, Declaración de Reconocimiento de la Jurisdicción Obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p.5

sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el segundo: La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

En el tercero: La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace de carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado”.¹⁵⁹

Respecto a la reserva expresada por el gobierno mexicano de la aplicación del artículo 33 Constitucional, va en contra del espíritu de la aceptación, pues contradice el fundamento convencional aludido, pues el artículo 62.1 de la Convención Americana establece la posibilidad de la aceptación incondicional de la Corte “para todos los casos previstos en la Convención”. Puesto que tal artículo establece que: “... el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente”.¹⁶⁰

Por lo cual, no se está reconociendo la competencia de la Corte de pleno derecho y para todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, ya que establece una excepción relativa a la expulsión de extranjeros. Es decir, nos encontramos frente a una contradicción e interpretación equivocada sobre lo

¹⁵⁹ Senado de la República, LVII Legislatura, Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁶⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.t.

que son las reservas hechas a la Convención Americana y las declaraciones de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

Además, tal posición del gobierno mexicano es opuesta a la propia opinión consultiva que le solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la cual solicita a dicha instancia se pronuncie con relación a la violación de los derechos humanos de los mexicanos en los Estados Unidos, en particular sobre el incumplimiento de las garantías procesales mínimas en aplicación de la pena de muerte.¹⁶¹ Puesto que, esta solicitud de opinión consultiva es válida pero sería congruente, si el mismo gobierno mexicano, hubiera establecido en la declaración de la aceptación de la Corte, en un gesto de equidad, las garantías judiciales y procesales de los extranjeros.

El gobierno mexicano fundamenta su reserva en la práctica de los Estados parte de la Convención para excluir determinado tipos de casos de la competencia de la Corte, sustentando como ejemplos el de Argentina y Chile.

Con relación a esto, Chile es el único Estado que, al momento de ratificar la Convención declaró la falta de competencia de la Comisión y de la Corte para pronunciarse sobre lo establecido en el artículo 21 de la Convención. En el caso de Argentina, ésta presentó reservas al tema de la expropiación, entre otros, a la Convención y por ende al aceptar la jurisdicción de la Corte, declaró que las reservas fueron a la Convención y no al momento de reconocer a la Corte.¹⁶²

Los otros Estados que han declarado su aceptación a la competencia de la Corte, lo han hecho de acuerdo al artículo 62.1 de la Convención, es decir, obligatoria de pleno derecho y sin

¹⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Solicitud de Opinión Consultiva OC-16 por parte del Estado Mexicano. Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1997, Secretaría General. OEA, pp.368-379.

¹⁶² Margarita Espino, Op.Cit.p.36-37.

convención especial sobre todos los casos relativos a su interpretación o aplicación.

Esta reserva ha originado rechazo de académicos, de organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil en general, puesto que se considera nula de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no permite establecer más condiciones ni restricciones que las ahí expresadas, además que el artículo 33 constitucional permite la realización de un acto de autoridad arbitrario. Inclusive, México no formuló reserva alguna en sentido similar al artículo 44 de la Convención Americana, que se refiere a la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para conocer de peticiones individuales, por lo que no es procedente la reserva en el caso de la Corte¹⁶³

“El gobierno mexicano al ratificar la Convención Americana, sí hizo una reserva (respecto de las limitaciones de los ministros de los cultos) y dos declaraciones interpretativas (también respecto de los ministros de los cultos y en cuanto al derecho a la vida a partir del momento de la concepción), pero nunca se refirió al derecho de los extranjeros a un debido proceso o de acceso a la justicia, por lo que no existe reserva alguna a la convención relacionada con el texto de la propuesta de Declaración para el reconocimiento de la competencia de la Corte, en el sentido de limitar el acceso al citado tribunal por violaciones cometidas en contra de los extranjeros.”¹⁶⁴

Sin embargo, ya fue aceptada la Declaración en esos términos, limitando la aplicación de la Convención Americana en sus artículos 8, 22 y 25, entre otros, los cuales establecen el derecho a

¹⁶³ Argentina y Chile sí formularon reservas a la Corte, pero esas naciones también las establecieron en el caso de la Comisión.

¹⁶⁴ Margarita Espino. Op. Cit. p.37.

un debido proceso, a la circulación, a la residencia y a la protección judicial.¹⁶⁵

Al respecto podríamos señalar las palabras de un jurista mexicano, Jesús Rodríguez y Rodríguez, al afirmar que “es necesaria una reforma constitucional que evite el choque con los principios de la más elemental justicia”, pues la subsistencia de la facultad discrecional del Ejecutivo Federal y por consiguiente la de las autoridades migratorias, además de provocar un real estado de indefensión, hace nugatoria la garantía de audiencia y configura una evidente denegación de justicia, contradiciendo los valores y las normas universalmente reconocidas en materia de derechos humanos¹⁶⁶

En la justificación por parte del gobierno mexicano “se afirma que son muy pocos casos en los que se ha aplicado el artículo 33, y que en los demás procedimientos previstos en la Ley General de Población sí se respeta la garantía de audiencia. Sin embargo, esto es relativo, pues como se establece en dicha Ley y Reglamento, todas las actuaciones de la autoridad son totalmente discrecionales y usa indistintamente los términos de deportación y expulsión, además de que en ninguna norma jurídica se establece la definición de la “permanencia inconveniente” y tampoco la de “los extranjeros perniciosos”, incertidumbre jurídica que los deja en total estado de indefensión.”¹⁶⁷

Respecto a la no-retroactividad señalada por México, constituye una prueba fehaciente sobre el nulo interés del gobierno para establecer un sistema pleno de respeto a los derechos humanos, puesto que inhibe la posibilidad de llevar casos como los de Chiapas y Guerrero, que fueron anteriores a esta declaración del gobierno mexicano, ante la Corte. Debido a que con esta

¹⁶⁵ Idem.p.37.

¹⁶⁶ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Reservas formuladas por México a instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos. CNDH, México, 1996, pp.39 y 40, citado en Margarita Espino. Op.Cit.p.38.

¹⁶⁷ Idem.p.38

declaración, únicamente podrá ver respecto a hechos o actos futuros y no a hechos anteriores al depósito de la declaración.

Sin embargo, a pesar de la práctica de los Estados de no concebir la retroactividad de la competencia de la Corte, las disposiciones constitucionales mexicanas, como las leyes y la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están más evolucionadas, ya que establecen la retroactividad de la aplicación de una ley o disposición, siempre y cuando no perjudique a los individuos.¹⁶⁸

En el campo de los Derechos Humanos, la vigencia de los mismos es un propósito mundial de orden público y de evidente trascendencia humanitaria, que confiere a toda la comunidad internacional el compromiso y la obligación de velar por ellos. Así, no existe razón alguna para que la competencia de la Corte Interamericana surta efecto a partir del depósito de su aceptación ante la OEA, porque de este modo se está atentando a la garantía de la exacta aplicación de la norma internacional de derechos humanos, que no constituye en absoluto una mera relación contractual entre las partes. La jurisprudencia nacional sostiene que la retroactividad en beneficio del gobernado tiene el carácter de exacta aplicación de la ley. Es decir, en los tribunales nacionales la aplicación de la interpretación “a contrario sensu” del principio constitucional de la irretroactividad de la ley, cada vez gana más espacio.¹⁶⁹ Sin embargo, en la Declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte no se le contempló así.

Más aún, para ser más claros, todos los casos que está viendo, con relación a México, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con esta declaración, no podrán ser ventilados en la Corte Interamericana.¹⁷⁰

¹⁶⁸ Idem. p. 40

¹⁶⁹ Idem. p.40

¹⁷⁰ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos actualmente (1998) tiene en trámite más de 50 casos abiertos, en relación a violaciones de derechos humanos por parte de México, que no podrán ser ventilados en la Corte.

Por último, la declaración de aceptación por parte de México de manera indefinida, aparentemente establece certidumbre jurídica. Sin embargo, de acuerdo al Derecho Internacional, puede ser retirado el reconocimiento cuando el gobierno lo considere pertinente, respetando el año de vigencia después de haber sido denunciada por su parte.

Conclusiones

La promoción y protección de los Derechos Humanos surgió como un movimiento universalmente aceptado después de la segunda Guerra Mundial. Además, tuvo su primer expresión en el Continente Americano con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en mayo de 1948 y fue seguida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

Después, se constituyeron otros tratados internacionales sobre Derechos Humanos, como los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de diciembre de 1966; y en el ámbito americano, se estableció la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José Costa Rica, en noviembre de 1969.

Sin embargo, el reconocimiento e incorporación de las normas jurídicas internacionales de esos tratados en el ámbito interno, ha encontrado grandes limitaciones en los Estados. Pero, se observa en nuestros días un impulso para superar tales limitaciones, para consolidar la preeminencia de las normas de protección a los derechos humanos al interior de los Estados.

Más aún, es indudable el reconocimiento de organismos regionales de promoción y resolución de conflictos derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, como lo es la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos que cuentan con una aceptación y reconocimiento de los Estados Europeos.

En nuestro Continente también se ha establecido un sistema de promoción y protección de los Derechos Humanos, con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, las cuales tienen por objetivo, promover y proteger los derechos humanos en nuestros Estados. Sin embargo, la Corte como órgano jurisdiccional de protección a los derechos humanos, no ha podido ejercer plenamente su jurisdicción debido a la reticencia mostrada por algunos Estados, que no la han reconocido expresamente.

Tales instituciones jurisdiccionales regionales, fueron establecidas por la necesidad de erradicar del continente la violación de los Derechos Humanos, por parte de los gobiernos y autoridades de los Estados, puesto que, no bastaban nada más los buenos deseos ante la agresión sistemática de toda una estructura estatal e internacional.

Por todo esto, es imprescindible que existan dichas instituciones encargadas de proteger los derechos humanos, pero para que puedan cumplir plenamente con sus objetivos, es necesario que todos los Estados se comprometan a aceptar sin límites y sin restricciones sus competencias, pues tales instituciones tienen el carácter supranacional.

Sin embargo, los Estados no deben tener dudas sobre la actuación de tales instituciones, puesto que la Corte y la Comisión ejercen su jurisdicción hasta que se han agotado todas las instancias nacionales y no se han hallado soluciones a las violaciones de derechos humanos.

En particular, la aceptación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de órgano jurisdiccional de protección de la dignidad del ser humano, establece para América Latina la posibilidad de dirimir en su interior los asuntos que no han podido ser resueltos al interior de los Estados inculcados como violadores de los derechos humanos, y así acabar con el estigma de ser una región en el mundo, donde se violan asiduamente los Derechos Humanos.

El único antecedente que se puede señalar en nuestro continente del actual Sistema Interamericano de protección jurídica y procesal de los Derechos Humanos, es el establecimiento en San José Costa Rica, de la Corte de Justicia Centroamericana de acuerdo con la convención de Washington del 20 de diciembre de 1907, suscrita por Costa Rica, Honduras, Nicaragua y el Salvador, y la cual establecía el acceso directo de las personas afectadas a su jurisdicción aún y cuando no se agotaran los recursos internos propios de su Estado. Pero, sería hasta la Convención Americana de los Derechos Humanos celebrada en noviembre de 1969, la cual entró en vigor en julio de 1978, que se crea la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, inspirada en el modelo europeo.

La Corte tiene dos funciones, de carácter jurisdiccional para resolver las controversias que sobre violaciones de derechos humanos le someten la Comisión Interamericana o los Estados parte de la Convención Americana; y de naturaleza consultiva para la interpretación de las normas jurídicas regionales o internacionales de derechos humanos, así como de la compatibilidad de tales normas, con los ordenamientos jurídicos internos de los Estados.

La existencia de la Corte en el ámbito latinoamericano es imprescindible, debido a que es el único y jerárquicamente el más importante órgano jurisdiccional de protección a los derechos humanos en América. Sin embargo, su actuación no ha sido plena, debido a que las estructuras gubernamentales de muchos de los Estados Americanos no están fincadas en procesos democráticos, entonces, las violaciones a los derechos humanos son práctica común en esta región, lo cual origina que los Estados hagan caso omiso de la función jurisdiccional de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana. Tal omisión de los Estados está representada en la posición de no aceptar la jurisdicción de la Corte, esgrimiendo conceptos tales como "Soberanía" y no aceptan la injerencia de un órgano jurisdiccional

externo en su ámbito interno, y más grave aún, los Estados Unidos y Canadá no han suscrito ni la Convención Americana.

La escasa cultura política, las crisis económicas crónicas, la dependencia política y financiera de la región, el uso de la fuerza militar, la mala distribución de la riqueza propicia para los disturbios sociales, la debilidad de los sistemas políticos, la dudosa legitimidad de las democracias, las críticas condiciones de los sistemas jurídico-penales y la corrupción ampliamente difundida ocasionan la violación sistemática de los Derechos Humanos en nuestros países.

Los Estados de esta región son responsables por las violaciones cometidas por sus autoridades, cuando éstas, en el ejercicio de sus funciones violan algún derecho humano. La responsabilidad del Estado en el ámbito internacional se establece por no impedir dicha violación o no aprehender al responsable y someterlo a la justicia. No se trata de determinar la responsabilidad individual de su autor sino de establecer si el Estado provocó o toleró tal violación.

Cuando en los Estados de la región se cometen violaciones y estas quedan impunes o no se restablece el derecho afectado, se entiende que no existe un aparato estatal adecuado para la protección de los derechos fundamentales.

La posición del gobierno mexicano con relación a los Derechos Humanos no ha sido de apertura, pues, las acciones de los órganos e instituciones gubernamentales así lo demuestran, además que, siempre se manifestó en contra de la aceptación de entidades externas de protección y promoción de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los reclamos y cuestionamientos por parte de las ONG's, nacionales e internacionales, académicos y estudiosos en general de los derechos humanos, ante una situación de persistentes

violaciones a tales derechos en contra de diversos sectores de la sociedad mexicana, han determinado la modificación en la posición original del gobierno mexicano, hacia una aceptación de la jurisdicción de la Corte. Sin embargo, en tal aceptación se han establecido reservas inaceptables para la practica universal de los derechos humanos, lo cual demuestra una falta de compromiso verdadero por parte del gobierno a favor del respeto a los derechos humanos de los mexicanos.

Es indudable que, la mala situación económica en que vive el país, crea una situación de fricción y ebullición social que deriva en una intolerancia gubernamental y por ende en represión y violación masiva y sistemática de los derechos humanos. Por lo cual, toda la sociedad mexicana debe impulsar el respeto a tales derechos, desde cualquier espacio, lo mismo en la escuela, en el trabajo, apoyando a las ONG's de derechos humanos o denunciando cualquier violación a tales derechos, en un momento particularmente problemático y violento de la vida de México.

Además, en México y en toda América Latina, las ONG's de defensa y promoción de los derechos humanos son las más activas y respetadas por la sociedad, debido a que su accionar se ha concentrado en las situaciones más lacerantes de violación de los derechos humanos de la población; y a su vez, han propugnado sistemáticamente por el reconocimiento jurídico de estos derechos.

No se debe descalificar ningún esfuerzo de entidades estatales, internacionales o civiles ONG's, en la lucha por el respeto, protección y promoción de los derechos humanos. Debemos construir y apoyar; debemos conjuntar esfuerzos que se enfoquen a luchar contra la impunidad y la negligencia de las autoridades y organismos del Estado; males endémicos de nuestra sociedad, y que únicamente encuentra su límite en la acción de estos organismos de derechos humanos.

Es importante señalar que el Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, establecido por la Organización de Estados Americanos, ha sido un recurso muy poco utilizado por los mexicanos, y el hecho de que cada vez más sea considerado es síntoma de un mayor conocimiento del mismo, pero también es síntoma del grado de desesperación de la sociedad ante la magnitud creciente de las violaciones en su contra, y de la impotencia producida por la impunidad y la falta de justicia en México.

Por último, es necesario recordar que uno de los compromisos prioritarios que tenemos todos, los Estados, Organismos Internacionales, ONG's e individuos en general, es el fortalecer al Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos, comenzando con el impulso a iniciativas que contribuyan a mejorar su eficacia, pero siempre con una perspectiva integral y universal.

Bibliografía

ABC de las Naciones Unidas, Nueva York, ONU, 1995.

Aguayo Quezada, Sergio, Las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos en México: entre la democracia participativa y la electoral, Academia mexicana de Derechos Humanos, México, 1997.

Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Público, Porrúa, Tomo I y II, México 1983.

Bobbio, Norberto, El futuro de la democracia, Madrid, Plaza y Janes, 1985.

Buergenthal, Thomas et al, La Protección de los Derechos Humanos en las Américas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1983.

Burgenthal, Thomas et al. El Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos en las Américas, Alemania, Ed. Engel Publisher, 1982.

Díaz Muller, Luis, "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Año I, Núm.1, Enero-Abril, 1986.

Diccionario Enciclopédico, Madrid, Salvat, 1990.

Dulitzky, Ariel E. et al, Una visión no gubernamental del proceso de reforma del sistema interamericano, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, Washington, 1997.

Espino del Castillo Barrón, Margarita, *El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, elementos para la reflexión y el debate*, México, UNAM, 1998.

Fix-Zamudio, Héctor et al, *Veinte Años de Evolución de los Derechos Humanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1974.

Fix-Zamudio, Héctor, *Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos*, México, Porrúa- UNAM, 1985.

Fix-Zamudio, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, CNDH, 1998.

García Bauer, Carlos, *Corte Interamericana. Los Derechos Humanos, Preocupación Universal*, Guatemala, Ed. Asociación, 1984.

González Gálvez, Sergio, *Multilateralismo*, México, Fundación Colosio, A.C. 1997.

González Souza, Luis, *Soberanía Herida*, México, Ed. Nuestro Tiempo, Tomo I y II, 1994.

Gros Espiell, Héctor, *Estudios sobre Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1985.

Herrendorf, Daniel E., *Derechos Humanos y Viceversa*, México, CNDH, 1991.

Kelsen, Kelsen, *La Teoría Pura del Derecho*, México, Ed. Nacional, 1981.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1987.

Luhmann, Niklas "Unidad y diferenciación en la sociedad moderna", en Acta Sociológica, 12, México, septiembre-diciembre de 1994.

Marcos Kaplan, Estado y Sociedad en América Latina, Ed Oasis, México, 1984.

Moreno Pinol, Ismael, Orígenes y Evolución del Sistema Interamericano, Colección del Archivo Histórico Diplomático, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tlatelolco, 1977.

Nieto Navia, Rafael, Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, Bogotá, Ed. Temis Instituto Interamericano de Derechos Humanos 1993.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús (compilador), Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA, C.N. D H., Tomo I, II y II, México, 1994.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Instrumentos Internacionales Básicos de Derechos Humanos, México, CNDH, 1994.

Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público, Ed. Ariel, Traducción, Barcelona, 1966.

Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 1981.

Sepúlveda, César, Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

Szekely, Alberto (Compilador), Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, México, UNAM, Tomo IV, 1990.

Hemerografía

“México viola derechos: ONU”, El Universal Gráfico, México, jueves 20 de agosto de 1998.

Acosta, Marie Claire “La Violación Generalizada de los Derechos Humanos como Política de Gobierno”, Revista Mexicana de Sociología, México, 1984.

Arellano Jiménez, Paulino Ernesto, “Paradoja: Estado de Derecho versus Derechos Humanos”, en Revista de Relaciones Internacionales, FCPyS, UNAM, No. 74, agosto 1997.

Concha Malo, Miguel, “Informe de Amnistía Internacional”, La Jornada, 20 de junio 1998, p.5.

Frankel, Boris “Los utopistas postindustriales”, Buenos Aires, Argentina, Ed. Visión, 1987.

Gil Villegas, Francisco, “La soberanía de México ante el reto de la globalización y la interdependencia”, en Revista de Relaciones Internacionales, FCPyS, UNAM, No.62, abril- junio de 1994,

Sepúlveda, César, Estudios sobre Derecho Internacional y Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.

Szekely, Alberto (Compilador), Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, México, UNAM, Tomo IV, 1990.

Hemerografía

“México viola derechos: ONU”, El Universal Gráfico, México, jueves 20 de agosto de 1998.

Acosta, Marie Claire “La Violación Generalizada de los Derechos Humanos como Política de Gobierno”, Revista Mexicana de Sociología, México, 1984.

Arellano Jiménez, Paulino Ernesto, “Paradoja: Estado de Derecho versus Derechos Humanos”, en Revista de Relaciones Internacionales, FCPyS, UNAM, No. 74, agosto 1997.

Concha Malo, Miguel, “Informe de Amnistía Internacional”, La Jornada, 20 de junio 1998, p.5.

Frankel, Boris “Los utopistas postindustriales”, Buenos Aires, Argentina, Ed. Visión, 1987.

Gil Villegas, Francisco, “La soberanía de México ante el reto de la globalización y la interdependencia”, en Revista de Relaciones Internacionales, FCPyS, UNAM, No.62, abril- junio de 1994,

González Uribe, Héctor "Fundamentación Filosófica de los Derechos Humanos", Revista Mexicana de Justicia, Vol. IV, enero-marzo, 1986.

García Ramírez, Sergio "Admitida, la jurisdicción de la CIDH", Excélsior, jueves 3 de diciembre de 1998.

Herzog, Román "Los Derechos del Hombre", en Boletín de Bioética, México, enero-junio de 1998.

Ramírez, Gloria, "Editorial", en Acta Sociológica, Coordinación de Sociología, Vol. IV, No. 4-5, México, FCP y S- UNAM, enero-agosto de 1992.

Sepúlveda, Cesar "La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista Mexicana de Política Exterior, No. 8, julio-septiembre 1985.

Sepúlveda, Cesar "La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Revista Mexicana de Política Exterior, No. 8, julio-septiembre, 1985.

Vasak, Karel "Las Dimensiones Internacionales de los Derechos Humanos", Revista UNESCO, París, 1978. Edición Especial en español, 1981.

Documentos

Asamblea General de la OEA, XII, Período de Sesiones, Washington D.C., noviembre de 1982. A.G./Res 625 (XII-0/82)

Asamblea Legislativa del Distrito Federal, "Discusión sobre la aceptación de la CIDH", Ira. Legislatura, 1998.

Carta de Organización de los Estados Americanos, Oficina de la Secretaría General de la OEA, México, 1990.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, Informe Especial sobre México, Washington, 1998.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, CNDH, Informe Anual, mayo de 1997-mayo 1998.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, IFE, 1997.

Discurso de la Canciller Rosario Green ante la Organización de Estados Americanos OEA, en Bogotá, Colombia, abril de 1998, versión estenográfica, Secretaría de Relaciones Exteriores.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

Información de Internet, "El Sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos", en <http://www.oas.org/SP/PROG/cap2a-h.htm#7>.

Informe Anual de Amnistía Internacional 1998.

Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1989.

Ley de la CDHDF, Talleres Gráficos de la Nación, México 1993.

Ley de la CNDH, Talleres Gráficos de la Nación, México 1992.

López Portillo, José, "Exposición del Poder Ejecutivo de la Unión sobre los Pactos y Convenciones Internacionales que promueven la protección de los Derechos Humanos", del 4 de diciembre de 1980.

México a través de sus constituciones, “Los Derechos del Pueblo Mexicano”, México, Cámara de Diputados, L Legislatura, 1979.

OEA, Informe Anual de la Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Washington, 1989.

OEA, Informe Anual de la Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Washington, 1991.

OEA, Informe Anual de la Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Washington, 1992.

OEA, Informe Anual de la Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Washington, 1995.

OEA, Informe Anual de la Organización de Estados Americanos, Secretaría General, Washington, 1988.

Reglamento Interno de la CDHDF, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1994.

Reglamento Interno de la CNDH, Talleres Gráficos de la Nación, México 1992.

Secretaría de Relaciones Exteriores, Memorándum de Antecedentes, “Declaración de Reconocimiento de la Jurisdicción Obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Senado de la República, “Declaración que formula el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para el reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, LVII Legislatura, Versión Estenográfica.